



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA JOSE SANCHEZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE TUNJA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE TUNJA
RADICADO: 15001 3333 005 201900195 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho fijar nueva fecha para audiencia inicial. Sin embargo, a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, a través de los medios tecnológicos de la información y las comunicaciones, tal como está dispuesto en los artículos 2 y 3 del Decreto 806 de 2020 e igualmente atendiendo a los deberes señalados en ésta última disposición, se **requiere a los apoderados de la parte demandante y demandada** para que dentro de los cinco (05) días, contados a partir de a la notificación de esta providencia, suministre la siguiente información:

- El correo electrónico (debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados) y el número de contacto, a través de los cuales se surtirán las distintas etapas procesales.
- Los datos de contacto electrónico y telefónico de sus poderdantes.



Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

AMR

	Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 15 de hoy 17 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
ANDREA VIVANA TORRES MARTINEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARINA BETANCOURT RUIZ
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 15001 3333 005 201900206 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial informando que, por la suspensión de términos judiciales entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, dada la pandemia de COVID –19 que afecta al país no se pudo llevar a cabo la audiencia inicial.

Ahora, le correspondería al Despacho fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, sin embargo, a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, a través de los medios tecnológicos de la información y las comunicaciones, tal como está dispuesto en los artículos 2 y 3 del Decreto 806 de 2020 e igualmente atendiendo a los deberes señalados en ésta última disposición, se **requiere a los apoderados de la parte demandante y demandada** para que dentro de los cinco (05) días, contados a partir de a la notificación de esta providencia, suministren la siguiente información:



- El correo electrónico (debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados) y el número de contacto, a través de los cuales se surtirán las distintas etapas procesales.
- Los datos de contacto electrónico y telefónico de sus poderdantes.
- Los datos de contacto electrónico y telefónico de los testigos, peritos y demás terceros que deban ser citados al proceso.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

YUYU

 <i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito</i> <i>Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 15 de hoy 17 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

ANDREA VIVIANA TORRES MARTINEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial
de Tunja

Tunja, dieciseis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA LUCIA SUAREZ JIMÉNEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN"
RADICADO: 15001 3333 005 2020 00050 00

En virtud del informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho resolver sobre la admisión de la demanda. No obstante, revisados los requisitos formales se observa que la misma adolece de los defectos que a continuación de señalan:

1. **No se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad referido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.**

La señora **MARÍA LUCIA SUAREZ JIMÉNEZ** solicita se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 3964 del 7 de junio de 2019 proferida por la Subdirección de Gestión de Control Interno Disciplinario de la Dian dentro del expediente No. 213-304-2017-118 a través de la cual se declaró responsable disciplinariamente a la demandante y se le impuso una sanción y en la Resolución No. 7602 del 30 de septiembre de 2019 proferida por el director de la Dian mediante la cual se confirmó la resolución número 3964 del 7 de junio de 2019.

De igual manera, solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 8590 del 30 de octubre de 2019 proferida por el director de la Dian mediante la cual ordenó la ejecución de la sanción impuesta a la demandante y la nulidad de la Resolución No. 1404 del 26 de febrero de 2020 a través de la cual se retiró del encargo como Gestor II Código 302 Grado 02 Rol 578 a la demandante.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho respecto de la **Resolución No. 1404 del 26 de febrero de 2020** a través de la cual se retiró del encargo como Gestor II Código 302 Grado 02 Rol 578 a la demandante no encuentra prueba sobre el agotamiento del requisito previo para demandar a que alude el numeral 1 del artículo 161 del CPACA¹, entendiéndose que el trámite de la conciliación extrajudicial constituye requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho.

2. **No se cumplen con los requisitos formales de la Demanda dispuestos en el artículo 6 Decreto 806 de 04 de junio de 2020.**

A fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, a través de los medios tecnológicos de la información y las comunicaciones y tal como lo dispone el artículo **artículo 6^{o2} del Decreto 806 de 2020**, el apoderado debe suministrar la siguiente información:

¹ "ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

...

² **Decreto 806 de 2020- Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado

- El correo electrónico (**debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados**) y el número de contacto, a través de los cuales se surtirán las distintas etapas procesales.
- Los datos de contacto electrónico y telefónico de sus poderdantes.
- Los datos de contacto electrónico y telefónico de los testigos, peritos o cualquier tercero que deba citarse al proceso.

Por lo anterior, resulta necesario inadmitir la demanda presentada para que en el término señalado por el artículo 170 del CPACA, la parte demandante acredite el **trámite de la conciliación extrajudicial respecto de la Resolución No. 1404 del 26 de febrero de 2020** y allegue la demanda con las **formalidades descritas en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por la señora **MARÍA LUCIA SUAREZ JIMÉNEZ** en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN"**, de conformidad con lo previsto en los artículos 161 y 170 del C.P.A.C.A y el numeral 6 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija el defecto anotado en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

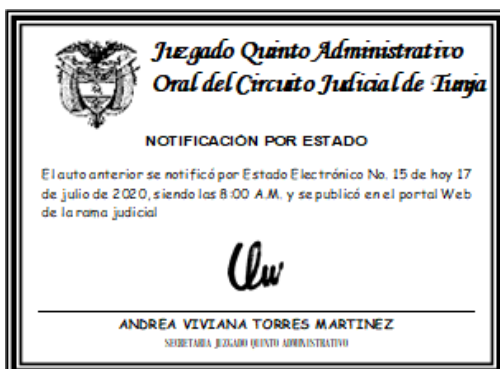
TERCERO: RECONOCER personería al abogado **DIEGO HERNAN GAMBA LADINO** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.369.257 de Bogotá D.C y portador de la Tarjeta Profesional No.62.360 del C.S de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fls.14-15).

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GERARDO RODRIGUEZ MARTINEZ
DEMANDADO: EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 15001 3333 005 202000012 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial informando que, por la suspensión de términos judiciales entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, dada la pandemia de COVID –19 que afecta al país no se pudo llevar a cabo la audiencia inicial.

Ahora, le correspondería al Despacho fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, sin embargo, a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, a través de los medios tecnológicos de la información y las comunicaciones, tal como está dispuesto en los artículos 2 y 3 del Decreto 806 de 2020 e igualmente atendiendo a los deberes señalados en ésta última disposición, se **requiere a los apoderados de la parte demandante y demandada** para que dentro de los cinco (05) días, contados a partir de a la notificación de esta providencia, suministren la siguiente información:



- El correo electrónico (debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados) y el número de contacto, a través de los cuales se surtirán las distintas etapas procesales.
- Los datos de contacto electrónico y telefónico de sus poderdantes.
- Los datos de contacto electrónico y telefónico de los testigos, peritos y demás terceros que deban ser citados al proceso.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

YUYU

 <i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 15 de hoy 17 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

ANDREA VIVIANA TORRES MARTINEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial
de Tunja

Tunja, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ACCION DE REPETICION
DEMANDANTE: PERSONERIA MUNICIPAL DE CALDAS
DEMANDADO: DEISY USMA PINILLA
RADICADO No: 15001 3333 005 202000037 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y los memoriales presentados por la parte demandante, el Despacho dispone que se continúe con el trámite del proceso.

Se ordena que el mismo vuelva a secretaria a fin que se dé cumplimiento al numeral tercero del auto de 05 de marzo de 2020 y se efectuó la notificación personal de la parte demandada, para lo cual, deberá remitirse la respectiva comunicación a la nueva dirección aportada por la demandante a través del memorial presentado el 13 de marzo de 2020 (fl.85).

De igual forma, a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, a través de los medios tecnológicos de la información y las comunicaciones, tal como está dispuesto en los artículos 2 y 3 del Decreto 806 de 2020 e igualmente atendiendo a los deberes señalados en ésta última disposición, se **requiere a la parte demandante** para que dentro de los cinco (05) días, contados a partir de a la notificación de esta providencia, suministren la siguiente información:

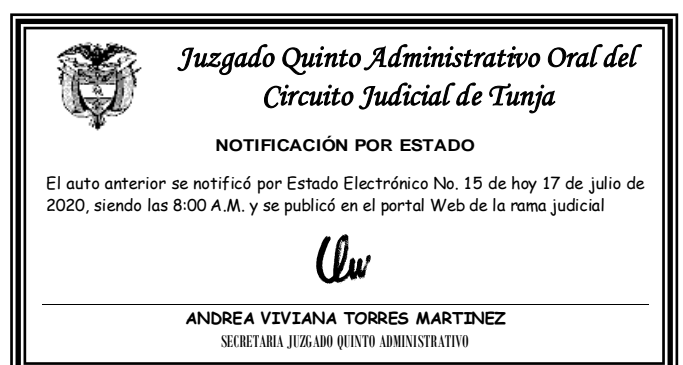
- El correo electrónico y el número de contacto, a través de los cuales se surtirán las distintas etapas procesales.
- En caso de conocer, el dato de contacto electrónico de la demandada.
- Los datos de contacto electrónico y telefónico de los testigos, peritos y demás terceros que deban ser citados al proceso.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA: A-048 -I
REFERENCIA: ACCION POPULAR
DEMANDANTE: DEFENSORIA DEL PUEBLO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y OTRO
RADICADO: 15001 3333 005 202000043 00

Ingresa el expediente al Despacho con el fin de resolver la solicitud de medida cautelar formulada por el demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 229 a 241 del C.P.A.C.A.

MEDIDA SOLICITADA

En ejercicio de la acción popular consagrada en el artículo 2 de la Ley 472 de 1998 el doctor MAURICIO REYES CAMARGO en su calidad de Defensor del Pueblo Regional Boyacá, solicita la protección a los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad y la prevención de desastres previsibles técnicamente y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, presuntamente vulnerados en razón a la falta de andenes y ciclorrutas, en el sector comprendido entre el Batallón Bolívar, la Glorieta Baracaldo y el Nuevo Terminal de Transportes.

Solicita, como consecuencia de dicho amparo, se ordene a los representantes legales del Departamento de Boyacá y del Municipio de Tunja llevar a cabo las actuaciones y obras necesarias para garantizar los derechos de los transeúntes y ciclistas que transitan por el sector comprendido entre el Batallón Bolívar, la Glorieta Baracaldo y el nuevo terminal de transportes.

Dentro del introductorio (fl. 9 C. Principal) el demandante solicita como medida cautelar se ordene al Municipio de Tunja que a través de la Secretaría de Infraestructura acondicione un paso peatonal debidamente señalizado entre la Glorieta Baracaldo que conduce a la nueva terminal de Tunja y que por intermedio de la Secretaría de Tránsito se regule continuamente el tráfico en dicho sector vial, tendiente a garantizar la vida e integridad de peatones y ciclistas, hasta cuando se resuelva de manera definitiva los andenes y ciclorrutas en dicho tramo vial.

ARGUMENTOS DEL MUNICIPIO DE TUNJA

Mediante memorial presentado el 1 de julio del presente año (fls.7-44 Cdo. Medida cautelar), el Municipio de Tunja mediante apoderado judicial recorrió el traslado de la medida cautelar oponiéndose a la misma, por cuanto la entidad territorial, a través de su Oficina Asesora de Planeación ha adelantado reuniones y acercamientos en búsqueda de procesos de concertación con cada uno de los propietarios de los predios aledaños al terminal de transportes: JUANA VELASCO DE GALLO, ubicado sobre la

Calle 29, en virtud de las cuales se levantaron actas de permiso de intervención a los predios privados sobre los cuales se adelantará la intervención provisional del paso peatonal del costado Sur Calle 29 desde la Glorieta Baracaldo que conduce a la Nueva Terminal de Transportes de Tunja.

Afirma que la Secretaría de Infraestructura Municipal en conjunto con la Secretaría de Infraestructura Departamental, el Gerente de la Concesión del Terminal, el contratista que ejecutó las obras del nuevo terminal y la Secretaría de Tránsito y Transporte, el día 15 de enero de 2020 sostuvieron reunión en la cual se concertó que se intervendrá de manera provisional el paso peatonal en pro de la salvaguarda de la vida, la seguridad de peatones, ciclistas y demás comunidad que sale y hace su arribo a la terminal, es así como la Secretaría de Infraestructura evaluó técnicamente el paso peatonal a intervenir provisionalmente en el sitio sobre el cual recae la solicitud, y en tal virtud por ahora, dada la voluntad de sólo algunos de los propietarios de los predios aledaños; la intervención del paso peatonal en pro de la movilidad y la accesibilidad al Nuevo Terminal, se realizará al costado Sur de la Calle 29, con el fin de mitigar provisionalmente y de manera urgente los índices de accidentalidad y riesgos en seguridad vial, siendo ello una acción preventiva a las problemáticas evidenciadas en el tránsito peatonal sobre la calle en mención.

De acuerdo a lo anterior, resalta que con anterioridad a la interposición de la acción popular de la referencia, así como de la solicitud de la medida cautelar, la administración municipal ha adelantado las actuaciones necesarias y prioritarias para la intervención del paso peatonal requerido; sin embargo dicho proceso se vio truncado dada la pandemia mundial por el COVID-19, que obligó a suspender todo tipo de actividades tanto de concertamiento (reuniones), contratación e inicio de las obras con el concurso de las demás accionadas, las cuales han sido retomadas gradualmente conforme a los lineamientos de Bioseguridad trazados por el Ministerio de Salud y de Protección Social mediante la Resolución 0666 de 2020, y las directrices Nacionales dadas por Presidencia de la República; situaciones que no ha permitido un óptimo avance al proyecto, no obstante se adjunta a la presente en cuatro (04) folios, informe técnico de fecha 24 de junio que junto con el registro fotográfico respectivo da cuenta de los avances en la construcción y adecuación de la entrada peatonal provisional a la nueva terminal de transportes de Tunja, por medio del cual se puede detallar el estado de las obras.

Aunado a lo anterior, aduce que la solicitud de medida cautelar, no cumple con los requisitos contenidos en el numeral 3 del artículo 231 del CPACA, toda vez que no se allegó prueba alguna que demuestre la configuración de vulneración a los derechos colectivos que se pretenden salvaguardar, o por lo menos informe o estadística alguna que permita identificar de manera efectiva la vulneración alegada.

Sostiene que previo al decreto de la medida cautelar, es necesario establecer de manera certera las competencias a cargo de cada una de las entidades frente a la verificación de eventuales obras a realizarse en pro de garantizar el bienestar de la comunidad, más aún cuando de la lectura de cada una de ellas (escrito de contestación) puede establecerse la necesidad o no de vincular a la acción constitucional a algunas otras personas jurídicas, sin el concurso de las cuales no podría llevarse a cabo obra alguna bien sea por las obligaciones a su cargo o por la calidades y funciones de cada

una de las entidades. (Consortio Terminal, dueños de predios, Gobernación de Boyacá, ANI, entre otros).

ARGUMENTOS DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

El Departamento de Boyacá fue notificado de la solicitud de medida cautelar a través de mensaje de datos a los buzones electrónicos autorizados el 09 de marzo de 2020 como se observa a folio 5 del cuaderno 2 del plenario, por lo que el término de los cinco días de traslado, venció el 01 de julio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales por la emergencia sanitaria del Covid, entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, como se observa en la constancia secretarial obrante a folio 95 del cuaderno 2; sin embargo se recepcionó respuesta en el buzón electrónico del Despacho y del centro de servicios hasta el 02 de julio de 2020 (fl.45 Cdo. 2), en consecuencia no se tendrá en cuenta las manifestaciones realizadas por el ente departamental, por ser extemporánea.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero decir frente a la solicitud presentada que, conforme a lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 y el parágrafo del artículo 229 del CPACA las medidas cautelares pueden ser solicitadas en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, que debe ser solicitada por la parte debidamente sustentada y que deben ser decretadas cuando **“...se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia...”**.

Dentro de las medidas cautelares que el juez puede decretar dentro de acciones populares, se encuentra contemplada en el numeral 1 del artículo 25 de la Ley 472 de 1998, la orden de ejecución de los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado, medida que para ser decretada debe tener como fin **“la prevención de un daño inminente o para hacer cesar el que se haya causado”**.

El Consejo de Estado en sentencia del 19 de mayo de 2016¹, señaló que el decreto de medidas previas en juicios de acción popular está sujeto a los siguientes presupuestos de procedencia:

“a) Que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó;

b) Que la decisión del juez al decretar la medida cautelar esté plenamente motivada; y

c) Que, para adoptar esa decisión, el juez tenga en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION PRIMERA. Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA. Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 73001-23-31-000-2011-00611-01(AP)A Actor: PERSONERIA MUNICIPAL DE IBAGUE. Demandado: MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS.

juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido”. (negrillas fuera de texto)

En la citada providencia, el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, aclaró, además, la importancia del material probatorio allegado al plenario, para decretar una medida previa amparada en el principio de precaución, así:

“Valorar la legitimidad de una medida cautelar adoptada en virtud del principio de precaución supondría determinar el riesgo de configuración del daño o afectación irreversible a los intereses litigados (periculum in mora) y la seriedad y visos de prosperidad de la reclamación (fumus boni iuris).

(...)

En últimas, como se mencionó al inicio de estas consideraciones, los juicios de acción popular y las medidas previas que se pueden decretar en su curso no solo tienen una finalidad correctiva, reparatoria o restitutoria; tienen también, y especialmente, un claro carácter preventivo. Por ende, “no es ni puede ser requisito para su ejercicio, el que exista un daño o perjuicio de los derechos o intereses que se busca amparar, sino que basta que exista la amenaza o riesgo de que se produzca, en razón de los fines públicos que las inspiran”². De aquí que la sola amenaza de afectación grave e irreversible a bienes colectivos reconocidos por el ordenamiento jurídico pueda ser suficiente para que se adopten las medidas que se estimen pertinentes para evitar su afectación o menoscabo³.

Ahora bien, la adopción de esta clase de medidas presupone no solo una decisión adecuada para lograr el fin propuesto, sino también la prueba objetiva de una amenaza de daño grave e irreparable al ambiente y la motivación de la decisión con base en dicho fundamento. Así, aun cuando plenamente vinculado por el principio de precaución y comprometido con la defensa de los derechos colectivos ambientales, el Juez de acción popular no puede obrar de manera caprichosa, apresurada ni a la ligera. Lo previsto al respecto por el artículo 25 de la ley 472 excluye tal posibilidad e impone al juez la carga de la motivación racional y suficiente de las medidas previas que adopte. Como cualquier otra decisión judicial, también el decreto de medidas cautelares ha de basarse en un mínimo de pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso que sirvan de fundamento a la determinación que se adopta, pues se encuentra excluido el proceder subjetivo, peligrosista o intuitivo del operador judicial. Dada la magnitud de sus poderes cautelares, éste debe ser cuidadoso con la valoración del material de convicción que allegan las partes y proactivo en la consecución de las evidencias que le permitan superar las deficiencias probatorias de los sujetos procesales con miras a fundamentar de manera adecuada las decisiones que juzga conveniente adoptar en aras de la protección de los derechos colectivos cuyo amparo se solicita. No por otra causa el legislador, además de establecer la carga de la prueba en cabeza de la parte demandante (artículo 30 de la ley 472 de 1998), ha reconocido al Juez Constitucional Popular amplios poderes de oficio en materia probatoria⁴. Adoptar medidas antes del

² Corte Constitucional, sentencia C-215 de 1999.

³ No en vano señala el artículo 17 de la ley 472 de 1998 que “el juez competente que reciba la acción popular tendrá la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos” (cursivas fuera de texto). En esta misma línea dispone el artículo 25 de esta ley que “[a]ntes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado” (cursivas fuera de texto). Y en igual sentido prevé el literal a) del artículo 25 del mismo estatuto que la autoridad judicial competente está facultada para “[o]rdenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando” (cursivas fuera de texto).

⁴ En efecto, aun cuando el artículo 30 de la ley 472 de 1998 establece que en estas acciones “[l]a carga de la prueba corresponderá al demandante”, la misma disposición previene que “si por razones de orden económico o técnico, si dicha carga no pudiese ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate y con cargo a ella”. Y agrega este precepto que “[e]n el evento de

fallo definitivo sin contar con un respaldo probatorio adecuado y sin una motivación suficiente atentaría contra el derecho fundamental debido proceso de la parte demandada.

De aquí que, en síntesis, las medidas anticipadas apoyadas en el principio de precaución deben: (i) contar con un mínimo de evidencias que permitan acreditar de manera objetiva y razonable que se está ante el peligro de daño grave e irreversible (...), (ii) resultar adecuadas para impedir que dicha afectación se concrete y (iii) tener una motivación completa, en la que se expongan con claridad y suficiencia las razones por las que dicha medida es adoptada. No se trata, naturalmente, de pedir certeza absoluta sobre lo primero; simplemente de evitar la arbitrariedad de la autoridad y de respetar la garantía del debido proceso de la parte demandada mediante la imposición de la exigencia de adecuación de la medida y de motivación de la decisión como límites a la discrecionalidad judicial que reconoce el ordenamiento jurídico en estos eventos⁵.”
(Negrilla fuera de texto)

De acuerdo a lo indicado por el Honorable Consejo de Estado, es necesario que, en el expediente de la acción popular, se hayan aportado pruebas que acrediten de manera razonable y objetiva la presencia de un peligro grave e irreversible, con el objetivo de evitar la arbitrariedad de la autoridad y garantizar el debido proceso de la parte demandada.

CASO CONCRETO

En el caso sometido a análisis, el actor popular señala que en la vía que conduce desde el Distrito Militar No. 7 Batallón Bolívar Barrio el Dorado, hasta llegar a la Glorieta Baracaldo que conecta con la avenida paseo de la Gobernación y sigue su trazo hasta el nuevo Terminal de Transportes de Tunja no existe una infraestructura adecuada, consistente en andenes y ciclorrutas en parte del costado de la vía, que garantice la movilidad y seguridad de los peatones y ciclistas que transitan por dicho sector, lo que pone en riesgo su integridad e incluso su vida.

Aclaró que los puntos de referencia que carecen de andenes y ciclorrutas desde el Distrito Militar No. 7 Batallón Bolívar Barrio el Dorado, hasta llegar a la Glorieta Baracaldo son las siguientes:

- 1) Andenes y ciclorrutas sector sur oriental partiendo desde la nomenclatura Diagonal 27 #2 Este, en línea continua hasta la Glorieta Baracaldo de la avenida del paseo de la Gobernación.
- 2) Andenes y ciclorrutas sector noroccidental partiendo desde la nomenclatura Carrera 8 E # 27-05, en línea continua hasta la Glorieta Baracaldo de la avenida del paseo de la Gobernación.
- 3) Desde la Glorieta Baracaldo de la avenida del paseo de la Gobernación, en línea continua hasta el nuevo terminal de transportes en ambos costados sur y norte, carece de andenes y ciclorrutas.

no existir la posibilidad de allegar la prueba respectiva, en virtud de lo establecido en el inciso anterior, el juez podrá ordenar su práctica con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos”. Tales poderes oficiosos para el decreto de pruebas son reforzados por los incisos 2° y 3° del artículo 28 de esta misma ley, de acuerdo con los cuales: “El juez podrá ordenar o practicar cualquier prueba conducente, incluida la presentación de estadística provenientes de fuentes que ofrezcan credibilidad. // También podrá el juez ordenar a las entidades públicas y a sus empleados rendir conceptos a manera de peritos, o aportar documentos u otros informes que puedan tener valor probatorio. Así mismo, podrá requerir de los particulares certificaciones, informaciones, exámenes o conceptos. En uno u otro caso las órdenes deberán cumplirse en el estricto término definido por el juez”.

⁵Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 5 de febrero de 2015, Rad. No. 85001 23 33 000 2014 00218 01 (AP). C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

Como prueba de sus manifestaciones solicita se oficie al Municipio de Tunja para que aporte copia íntegra y legible del contrato de concesión de la nueva terminal de transportes de Tunja y certifique si dentro del inventario de áreas públicas se encuentran las áreas previamente señaladas; así mismo, pide se dicte Dictamen pericial para que realice informe técnico de los puntos viales referenciados y se realice inspección judicial con la intervención del citado auxiliar de la justicia.

A la acción popular se anexa oficio No. 20190060071501682 del 26 de noviembre de 2019 suscrito por el Gobernador del Departamento de Boyacá en el que para responder solicitud de requisito de procedibilidad incoado por el actor popular, se informa que *“el concesionario al cual se adjudique la administración del Nuevo Terminal, será quien ejecute 341 metros lineales de construcción de franja ciclorruta de la Glorieta Baracaldo al Nuevo Terminal, garantizando el cumplimiento de requerimientos técnicos normativos que le sean aplicables, tanto a la ejecución de las obras como a los elementos a instalar. Requerimiento consignado en el pliego de licitación propio del proceso de selección abreviada SA-001-2019 con objeto de “Concesión para la administración y operación del terminal regional de transporte terrestre de Tunja”.” (fl. 16 vto).*

De acuerdo a lo expuesto y tal como lo señaló el apoderado del Municipio de Tunja, se observa que la parte demandante no aportó siquiera prueba sumaria del peligro grave en el que fundamenta su solicitud de medida cautelar; y que las pruebas sobre las que pretende fundamentar la prosperidad de sus pretensiones deben ser practicadas en el trámite del presente proceso (Dictamen pericial e inspección Judicial), lo que imposibilita acceder a la medida previa solicitada, como quiera que ésta ha de basarse en un mínimo de pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso que sirvan de fundamento a la determinación que se adopta, pues se encuentra excluido el proceder subjetivo, peligrosista o intuitivo del operador judicial.

No obstante ello y en gracia de discusión, en caso de haberse aportado las pruebas que acreditaran el peligro grave alegado por el actor, debe tenerse en cuenta que tal como lo señaló el Municipio de Tunja en la oposición a la medida cautelar, el ente territorial ha venido realizando actividades y concertaciones con el fin de intervenir de manera provisional el paso peatonal en los sitios indicados por el actor popular, sin embargo, ello depende del avance en los diálogos con los propietarios de los predios que delimitan la zona.

Para acreditar lo manifestado se allegó Informe Técnico del 24 de junio de 2020 a folios 12 y ss del cuaderno 2, en el que se deja constancia de la Construcción de un andén peatonal en recebo entre las glorietas Baracaldo y Nueva Terminal de Tunja en el costado sur con el fin de mejorar la seguridad y accesibilidad al puerto terrestre.

Dicha obra tiene los siguientes aspectos técnicos: *“El andén peatonal se construye en recebo; Este acceso peatonal se construirá en 366 m de largo por 1,5 m de ancho; Este andén será un paso peatonal provisional mientras se define el diseño definitivo de este sector” (fl.12 Cuaderno 2).* Informe al que se anexo registro fotográfico de las actividades de excavación, cortes y conformación ancho de andén, tala de árboles, retiro y conformación de cerramientos prediales.

Aunado a lo anterior, a folios 15 y ss, se aportó oficio del 21 de mayo de 2020 suscrito por el Asesor de planeación del Municipio de Tunja, en el que se adjuntan permisos de intervención para solución temporal paso peatonal calle 29 - nuevo terminal de transportes, con los anexos correspondientes, esto es, acta de reunión del 29 de

enero de 2020, copia de escrituras públicas, folios de matrícula inmobiliaria y demás de los propietarios de los inmuebles colindantes a las vías objeto de análisis.

Así las cosas, se reitera, en el plenario no se cumplió con la carga de la prueba del peligro grave aducido por la parte accionante con el fin de declarar la prosperidad de la medida previa solicitada, sin embargo, el Municipio de Tunja acreditó que se encuentran en diligencias con el fin de adecuar las vías al que se refiere el actor popular, sin embargo por la situación de emergencia sanitaria de Covid -19 no ha tenido el avance esperado, en ese orden de ideas no existe una omisión por parte de la administración municipal que implique dar la orden de llevar a cabo las actividades pertinentes.

En virtud de los argumentos expresados anteriormente, este Despacho dispondrá negar la solicitud de medida cautelar elevada por el accionante.

De otra parte, en este auto se reconocerá personería para actuar a los apoderados del Municipio de Tunja y del Departamento de Boyacá, conforme a los poderes que obran a folios 44 y 48 del presente cuaderno, respectivamente.

Finalmente, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que nos aflige, a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, a través de los medios tecnológicos de la información y las comunicaciones, tal como está dispuesto en los artículos 2 y 3 del Decreto 806 de 2020 e igualmente atendiendo a los deberes señalados en ésta última disposición, se requerirá a los apoderados de las partes demandante y demandadas para que alleguen el correo electrónico (debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados) y el número de contacto, a través de los cuales se surtirán las distintas etapas procesales. Así como los datos de contacto electrónico y telefónico de sus poderdantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la medida cautelar solicitada por el demandante MAURICIO REYES CAMARGO en su calidad de Defensor del Pueblo Regional Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado **DIEGO JOSUE BACCA CAICEDO**, identificado con C.C No. 7.179.724 y portador de la T.P No. 201.984 del C.S de la J, como apoderado del MUNICIPIO DE TUNJA, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.44 C.2).

TERCERO: Reconocer personería al abogado **CRISTIAN FELIPE MONTOYA CUESTA**, identificado con C.C No. 1.049.626.471 y portador de la T.P No. 290.754 del C.S de la J, como apoderado del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.48 C.2).

CUARTO: REQUERIR a los apoderados de las partes demandante y demandadas para que dentro de los cinco (05) días, **contados a partir de a la notificación de esta providencia, informen el correo electrónico (debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados), el número de contacto**, a través de los cuales se surtirán las distintas etapas procesales y los datos de contacto electrónico y telefónico de sus poderdantes.

Por secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Gestión Judicial JUSTICIA SIGLO XXI.



Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

YUYU

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 15 de hoy 17 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>  <hr/> <p>ANDREA VIVIANA TORRES MARTINEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMPARO MELO BUENO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
RADICADO: 15001 3333 005 202000052 00

En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho resolver sobre la admisión de la demanda. No obstante, se advierte que el Decreto 806 de 2020, introdujo modificaciones al procedimiento que se adelanta ante esta jurisdicción.

Por lo anterior, previo a resolver sobre la admisión de la demanda se **ordena a la parte actora** que dentro de **los diez (10) días siguientes** a la notificación de esta providencia, **adecue la demanda** presentada conforme a lo dispuesto en el **artículo 6° Decreto 806 de 2020**.



Adicionalmente, se deberá informar **el número de contacto del apoderado y su poderdante**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

YUYU

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 15 de hoy 17 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>  <p>ANDREA VIVIANA TORRES MARTINEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte 2020

AUTO No.: A-00047-I
REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: OMAR EDUARDO CARVAJAL CORREA
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FNPSM
RADICACIÓN: 15001 3333 005 202000068 00

ANTECEDENTES

El Abogado OSCAR ALBERTO CORREDOR ROJAS, en uso de las atribuciones conferidas por el señor OMAR EDUARDO CARVAJAL CORREA, presentó ante la Procuraduría 68 Judicial I para Asuntos Administrativos, solicitud de conciliación con el objeto de lograr un acuerdo con la Nación- Ministerio de Educación Nacional - FNPSM, sobre la nulidad del acto ficto o presunto negativo derivado de la falta de respuesta a la petición de fecha 20 de noviembre de 2019 radicado bajo el No. 20191014097022 y el posterior reconocimiento liquidación y pago a favor de la demandante de la sanción moratoria de las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Relató que el señor OMAR EDUARDO CARVAJAL CORREA, mediante petición solicitó el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías parciales a las que legalmente tenía derecho, las cuales, previa notificación del acto administrativo fueron pagadas así: Fecha de solicitud de la cesantía: 04 de septiembre de 2018, fecha de pago: 14 de febrero de 2019; que como consecuencia de lo anterior, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio incurrió en mora en el pago de la respectiva prestación social de conformidad con las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Dijo que el 20 de noviembre de 2019 el demandante radicó petición solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006; que a la fecha de radicación de la solicitud de conciliación no existe pronunciamiento por parte de la entidad solicitada.

TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el día 18 de febrero de 2020, correspondiéndole a la Procuraduría 68 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Mediante auto de **20 de febrero de 2020**, se admitió la solicitud de conciliación y se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia respectiva el día 13 de marzo de 2020 (fl.23). Sin embargo, esta fue aplazada y fijada nuevamente para el 26 de marzo de 2020 (fl.28). igualmente, en la fecha referida se aplazó la realización de la audiencia y se fijó para el 22 de mayo de 2020 (fl.32). finalmente, se reprogramó para el día 17 de abril de 2020 (fl.36), fecha en la cual se llevó a cabo la audiencia de conciliación con la asistencia de los apoderados de las partes a través de sesión no presencial realizada a través del mecanismo digital zoom (fl.55).

ACUERDO CONCILIATORIO

El día 17 de abril de 2020, se llevó a cabo audiencia de conciliación con la asistencia de los representantes de las partes, en la cual se señalaron las pretensiones de la parte demandante y la parte convocada allegó en archivo pdf imagen de la certificación expedida el 10 de marzo de 2020, suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación y manifestó lo siguiente:

En sesión de fecha 13 de septiembre de 2019 el Comité de Conciliación del MEN determinó poner en consideración la fórmula conciliatoria que aprobó teniendo en cuenta un número de 61 días de mora, la suma de \$2.771.159 como asignación básica aplicable y un valor de mora de \$5.634.690, que arroja un valor a conciliar de CINCO MILLONES SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$5.071.221) equivalente al 90%, un tiempo de pago de un mes después de comunicado el auto de aprobación judicial, sin reconocer valor por indexación y no se causarán intereses entre el auto que la apruebe y hasta la fecha efectivo de pago, precisando que el pago de la indemnización se hace con cargo a los recursos del FOMAG (fls.51-52).

Se concedió el uso de la palabra al apoderado de la convocante quien manifestó aceptar en su totalidad la propuesta presentada.

Por último, la procuradora consideró que el acuerdo contenía obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, que la eventual acción que se hubiese podido llegar a presentar no se encontraba caducada, que el acuerdo versaba sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, que las partes se encontraban debidamente representadas y sus representantes tenían capacidad para conciliar, que en el expediente obraban las pruebas que justificaban el acuerdo, que dicho acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

ANÁLISIS JURÍDICO

1. Asunto susceptible de conciliar.

Conforme a lo previsto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 (modificado por la Ley 446 de 1998) pueden conciliar total o parcialmente las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que pueda conocer la jurisdicción contencioso administrativa a través de las acciones previstas en los

artículos 85, 86 y 87 del C.C.A. correspondientes a las denominadas acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y de controversias contractuales, consagradas como medios de control en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

Luego, el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 dispuso:

"Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

2. El derecho objeto de conciliación

El debate jurídico objeto de la conciliación consiste en verificar si el señor **OMAR EDUARDO CARVAJAL CORREA** tiene derecho al reconocimiento de la sanción moratoria contemplada en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006, derivados del pago parcial de cesantías efectuado por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3. Fundamentos jurídicos.

- **Marco normativo sobre el régimen prestacional de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y sobre la sanción moratoria por pago inoportuno de cesantías en el régimen general de los servidores públicos.**

La ley 91 de 1989, por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contempla el régimen prestacional y salarial aplicable a los docentes oficiales, tal como ha comprendido el Consejo de Estado¹. El artículo 15 de esta ley², dispuso que el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vinculara con posterioridad al 1 de enero de 1990 se regirá en materia de cesantías por el numeral 3, del mencionado artículo.

La ley 244 de 1995, estableció en el artículo 2 que, en caso de mora en el pago de las cesantías definitivas de los servidores públicos, la entidad obligada debía

¹ Ver sentencia del 22 de junio de 2000 proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección "A", con ponencia de la Consejera ANA MARGARITA OLAYA FORERO dentro del expediente con Radicación número: 2630-99: "El régimen prestacional y salarial aplicable al personal docente es el contemplado en La Ley 91 de 1989, antes y con posterioridad a la expedición de la ley 60 de 1993; esta última mantuvo las previsiones contempladas en la Ley 91 de 1989 para todos los docentes que se incorporen sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones a las plantas departamentales y distritales."

² "Artículo 15°. - A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones: Ver art. 6, Ley 60 de 1993

3.- Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional

reconocer y cancelar al beneficiario **un día de salario por cada día de retardo**, hasta cuando se hiciera efectivo su pago³.

Posteriormente, la ley 1071 de 2006 adicionó y modificó la Ley 244 de 1995, regulando el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, estableciendo sanciones y fijando términos para su cancelación. En particular, frente a los términos y la sanción por la mora en el pago de cesantías, el artículo 4 y 5 ordenó:

“Artículo 4°. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente .(..)

Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.”
(subrayado fuera de texto)

La Sala Plena del Consejo de Estado⁴ indicó que la entidad tiene 15 días hábiles para expedir la resolución, más 5 días que corresponden a la ejecutoria, más 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la mora.

El Tribunal Administrativo de Boyacá⁵, precisó que *con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los términos de ejecutoria de los actos administrativos de carácter particular fue modificado de 5 a 10 días.*

Se concluye de la jurisprudencia citada que la entidad cuenta con 15 días máximo para expedir la resolución de liquidación de cesantías parciales y/o definitivas, 5 días en vigencia del CCA y 10 días con el CPACA para el término de ejecutoria, y 45 días hábiles para el pago, luego de los cuales empezará a correr la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo.

- **Criterios jurisprudenciales sobre la sanción moratoria por el pago inoportuno de cesantías para el personal docente afiliado al Fondo Nacional del Prestaciones Sociales del Magisterio.**

Sobre el particular la Corte Constitucional⁶ hizo una breve referencia al derecho a la seguridad social y a la importancia del pago oportuno de las cesantías como uno de

³ Artículo 2°. - La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 27 de marzo de 2007, Consejero Ponente: Jesús María Lemus Bustamante

⁵ Sentencia del 22 de marzo de 2017 exp.15001333300720130022302 M.P. Oscar Alfonso Granados

⁶ Sentencia Corte Constitucional SU-336 del 18 de mayo de 2017 M.P. Ivan Humberto Escrucería Mayolo. El reconocimiento y pago de la sanción moratoria de las cesantías a los servidores públicos es aplicable a los docentes oficiales, por las siguientes razones:

“(.) (i) El pago oportuno de las cesantías garantiza el reconocimiento efectivo de los derechos al trabajo y a la seguridad social, y desarrolla la finalidad constitucional por la cual fue establecida esa prestación social bajo el principio de integralidad. De igual forma, se acompaña con lo establecido en los diferentes tratados internacionales sobre la materia ratificados por Colombia.

los componentes de la protección constitucional establecida a favor de los trabajadores y señaló que se trata de un derecho irrenunciable, que cumple con una importante función social ante la eventualidad del desempleo o para satisfacer otras necesidades vitales del trabajador y de su núcleo familiar, concluyendo que el régimen sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de las cesantías a los servidores públicos es aplicable a los docentes oficiales.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, a través de la Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018, se pronunció señalando **“que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995⁷ y 1071 de 2006⁸, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional⁹.”** (Negrillas del Despacho)

Así las cosas, se ha unificado la jurisprudencia respecto a que efectivamente a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, las cuales consagran la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; quedando dicha posición acorde con la adoptada por la Corte Constitucional.

- **De la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.**

En la sentencia de unificación¹⁰, se plantearon dos hipótesis: **a) La Hipótesis de falta de pronunciamiento, o pronunciamiento tardío e b) Hipótesis de acto escrito que reconoce la cesantía.**

Respecto de la primera hipótesis¹¹, se señaló: *“Con relación al reconocimiento de la sanción moratoria tanto a docentes del sector oficial, como a la generalidad de los servidores públicos, aún falta por precisar el momento a partir del cual se hace exigible la sanción por mora en el evento en que la administración guarde silencio frente a la solicitud de reconocimiento de las cesantías parciales y definitivas, o se pronuncie de manera tardía.”*

De conformidad con la exposición de las normas que contemplan el plazo para el reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas, y pese a que el parágrafo del

(ii) En la exposición de motivos de la iniciativa legislativa de la Ley 1071 de 2006 se señaló que su ámbito de aplicación cubre a todos los funcionarios públicos y servidores estatales de las tres ramas del poder, así como a las entidades que prestan servicios públicos y de educación, es decir, involucra a todo el aparato del Estado no solo a nivel nacional sino territorial.

(iii) Al igual que los demás servidores públicos, los docentes oficiales en calidad de trabajadores tienen derecho a que se les reconozcan pronta y oportunamente sus prestaciones sociales, por lo que proceder en contrario significaría desconocer injustificadamente el derecho a la igualdad, respecto de quienes sí les fue reconocida la sanción por la mora en el pago de las cesantías.

(iii) Existen importantes semejanzas entre las características usualmente atribuidas a la figura de los empleados públicos y las que son propias del trabajo de los docentes oficiales, a saber: pertenecen a la rama ejecutiva, cumplen dentro de ella una tarea típicamente misional respecto de la función que compete a las secretarías de educación de las entidades territoriales y, en su momento, al Ministerio de Educación Nacional, se encuentran sujetos a un régimen de carrera y su vinculación se produce por efecto de un nombramiento.

(iv) En tanto los docentes oficiales no han sido ni podrían ser ubicados como parte de ninguna de las otras especies de servidores públicos, han de ser considerados como empleados públicos.(...)”

⁷ «por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»

⁸ «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

⁹ Consejo de Estado- Sección Segunda - Sentencia de Unificación Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018- SUJ-012-S2- Exp No. 73001-23-33-000-2014-00580-01- No. Int. 4961-2015.

¹⁰ Consejo de Estado- Sección Segunda - Sentencia de Unificación Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018- SUJ-012-S2- Exp No. 73001-23-33-000-2014-00580-01- No. Int. 4961-2015.

¹¹ Hipótesis de falta de pronunciamiento, o pronunciamiento tardío -Consejo de Estado- Sección Segunda - Sentencia de Unificación Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018- SUJ-012-S2- Exp No. 73001-23-33-000-2014-00580-01- No. Int. 4961-2015.

artículo 5º de la Ley 1071 de 2006¹² previó la sanción respecto del **incumplimiento en el pago, no lo hizo respecto del reconocimiento de la prestación social.**

Aunado a lo anterior, se consideró que el término perentorio para la liquidación de las cesantías busca que la administración expida la resolución en forma oportuna y expedita para evitar corrupción, favorecimientos indebidos y perjuicios a los empleados y que la entidad establezca un término para el reconocimiento de la cesantía y otro para que se efectúe su pago efectivo, busca proteger al trabajador garantizando el cometido de tal prestación, y que justamente con ella, se pueda solventar la eventualidad para la cual solicitó cesantías parciales o por la que se causó definitivas.

Por lo anterior, respecto a la **Hipótesis de falta de pronunciamiento, o pronunciamiento tardío**, se unificó jurisprudencia señalando que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente.

Frente a la **Hipótesis de acto escrito que reconoce la Cesantía**, el Órgano de Cierre consideró necesario analizar la causación de la penalidad en el evento de que exista acto escrito de parte de la administración que reconoce la cesantía, si se notifica o no, a través de qué medio o, si se renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, considerando que éstos son los momentos en que legamente se inicia el término para controvertirlo y después verificar el pago oportuno de la cesantía.

- **Del Salario Base para Cancelar la Sanción Moratoria**

Frente a este punto el Consejo de Estado¹³ unificó jurisprudencia indicando que cuando se trate de **cesantías parciales** “ *el salario base para calcular el monto de la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las cesantías parciales será la asignación básica diaria devengada por el servidor público para el momento en que se causó la mora por el no pago para cada anualidad, por cuanto el incumplimiento de la entidad empleadora puede comprender una o más anualidades*” (...). Para el caso de **cesantías definitivas** “*la asignación básica salarial tenida en cuenta será la percibida para la época en que finalizó la relación laboral, por cuanto al momento en que se produce el retiro del servicio surge la obligación de pagarlas*”.

- **Sobre la indexación de la sanción moratoria**

El Consejo de Estado en sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018¹⁴, se pronunció al respecto indicando que “*la sanción por mora en el pago de las cesantías, no es viable acudir al contenido del último inciso del artículo 187 del CPACA, según el cual, «Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el índice de precios al consumidor», pues en estricto sentido, la sentencia no reivindica ningún derecho ni obligación insatisfecha, erigiéndose como generadora de un beneficio económico para el demandante cuya única causa fue la demora en el pago de una prestación*”(…)

¹² LEY 1071 DE 2006- ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

¹³ Consejo de Estado- Sección Segunda - Sentencia de Unificación Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018- SUJ-012-S2- Exp No. 73001-23-33-000-2014-00580-01- No. Int. 4961-2015.

¹⁴ Consejo de Estado- Sección Segunda - Sentencia de Unificación Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018- SUJ-012-S2- Exp No. 73001-23-33-000-2014-00580-01- No. Int. 4961-2015.

4. Del caso concreto y lo probado.

En este caso fueron aportadas las siguientes pruebas:

- Conforme a la Resolución No. 008416 del 11 de octubre de 2018 y los hechos de la solicitud de conciliación se establece que el señor **OMAR EDUARDO CARVAJAL CORREA** con radicación 2018-CES-631982 de fecha 04 de septiembre de 2018 solicitó reconocimiento y pago de la cesantía parcial (fls. 4 y 13).
- El Secretario de Educación de Tunja, en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, expidió la Resolución No. 008416 del 11 de octubre de 2018 por medio de la cual se reconoció cesantías parciales por valor de \$11.366.422 a favor de **OMAR EDUARDO CARVAJAL CORREA** (fls.13-15).
- Copia consignación en donde consta que las cesantías ordenadas a favor de **OMAR EDUARDO CARVAJAL CORREA**, fueron pagadas el **14 de febrero de 2019** (fl.16)
- Asignación básica del señor EDUARDO CARVAJAL CORREA de las vigencias 2006-2017, las cuales están en la Resolución No. 008416 del 11 de octubre de 2018 (fls.13).
- Solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización moratoria de cesantías radicado el 20 de noviembre de 2019 (fls.11-18).
- Solicitud de Conciliación Extrajudicial presentada por el apoderado del señor **OMAR EDUARDO CARVAJAL CORREA** a la Procuraduría 68 Judicial I para asuntos Administrativos (fls. 4-7).
- Auto No. 0009 del 20 de agosto de 2019 que admite la Solicitud de Conciliación Extrajudicial presentada por el apoderado del señor Omar Eduardo Carvajal Correa ante la Procuraduría 68 Judicial I para Asuntos Administrativos (fl.23).
- Acta de Audiencia de Conciliación celebrada ante la Procuraduría 68 Judicial I para asuntos Administrativos el 17 de abril de 2020 entre el apoderado del señor Omar Eduardo Carvajal Correa y la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, junto con el video de conciliación efectuado vía zoom (fls.51-55).
- Certificación efectuada por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nación del 10 de marzo de 2020, mediante el cual se definen los lineamientos para la conciliación de casos de sanción moratoria (fl.50).
- Sustitución de poder debidamente otorgado a la abogada Iber Esperanza Alvarado González en representación de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fls. 42-49).
- Poder debidamente otorgado al abogado Oscar Alberto Corredor Rojas en representación del señor Omar Eduardo Carvajal Correa con la facultad expresa de conciliar (fl.2 y 9).

De la lectura de los hechos, las pruebas aportadas y bajo los parámetros de la jurisprudencia citada y la ley 244 de 1995 adicionada y modificada por la ley 1071 de 2006, se establece lo siguiente:

- EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO tenía 15 días para expedir la resolución de liquidación de cesantías, contados a partir de la radicación de la solicitud (**04 de septiembre de 2018**), es decir, hasta el **25 de septiembre de 2018**, encontrando probado que la entidad demandada incurrió en mora para la expedición de la resolución que liquidó la cesantía parcial de la demandante, ya que esta fue expedida hasta el **11 de octubre de 2018 con Resolución No. 008416**.
- Por lo anterior, el término de 45 días hábiles para el pago de la cesantía parcial reconocida no se empezará a contabilizar desde la ejecutoria de la resolución que la reconoció, sino desde la fecha en que debió expedirse el acto de reconocimiento, más los diez (10) días de ejecutoria por vigencia de la ley 1437 de 2011 para el presente caso.
- En consecuencia, el término para cancelar las cesantías parciales a la demandante comenzarían a correr desde el **25 de septiembre de 2018**, por ser ésta la fecha en la cual el Fondo debió expedir la resolución de liquidación de cesantías, más los diez (10) días de ejecutoria nos daría **09 de octubre de 2018**, de los cuales comienzan a correr los 45 días para el pago, periodo que finalizaría el **14 de diciembre de 2018**.

Así configurado el escenario fáctico, el Despacho encuentra que a partir del día siguiente al plazo final de pago, esto es, el **15 de diciembre de 2018** el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio incurrió en mora por el pago tardío de las cesantías, y hasta el **13 de febrero de 2019**, día anterior a que el dinero fue pagado al demandante la cesantía parcial; por lo que el extremo final de la mora es el día anterior al día en que podía retirar la suma de **\$11.366.422**.

Frente al tema **de la prescripción** se tiene que se debe señalar que cuando se trata de sanción moratoria, su reclamación se encuentra afectada por el fenómeno prescriptivo, es decir, que una vez se hace exigible el derecho, el titular de la misma cuenta con un **lapso de tres años para solicitarlo** y, el simple reclamo escrito interrumpe dicho término prescriptivo por otro lapso igual.

Se debe señalar que la Sección Segunda del Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016¹⁵, determinó que la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006, prescriben en el término señalado en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo.

Para el caso de los docentes, la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 5 de octubre de 2017, determinó que las reglas de prescripción que fueron unificadas por esa corporación, son aplicables a los docentes, señalando lo siguiente:

*“...Tal como se evidencia del acervo probatorio que obra dentro del expediente, se causó un período de mora desde el **8 de octubre de 2008**, esto es, al día siguiente del vencimiento del plazo legal de los 65 días hábiles para el reconocimiento y pago de las cesantías parciales.*

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016. C.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO. Rad. 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14)

*En cuanto al límite final, por disposición del párrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006¹⁶, se causó hasta el día anterior en que se hizo efectivo el pago de la suma reconocida por las cesantías parciales, esto es, el **18 de septiembre de 2011**, toda vez que la cancelación tuvo lugar el 19 de septiembre de 2011.*

En este punto, es preciso señalar que las porciones de sanción causadas se encuentra afectas por el fenómeno extintivo de la prescripción, de conformidad con el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral¹⁷, cuya aplicación tiene lugar en virtud de la sentencia CE-SUJ2 No. 004 de 2016 de 25 de agosto de 2016 proferida por la Sección Segunda de esta Corporación¹⁸, mediante la cual unificó el criterio jurisprudencial para señalar que en los asuntos relativos a sanción moratoria ésta será la disposición que debe invocarse al efecto. Al respecto, la Sala señala que la petición que debe tenerse en cuenta para contabilizar la prescripción es aquella concerniente a la sanción, al no ser accesoria a la prestación social – cesantías....”¹⁹

En este caso, como se dijo anteriormente la administración tenía hasta el **14 de diciembre de 2018**, para proceder al pago de las cesantías parciales del demandante **OMAR EDUARDO CARVAJAL CORREA**, ya que en esta fecha fenecían los **45 días hábiles siguientes al vencimiento** del término que tenía la administración para resolver la solicitud junto con el término de ejecutoria de la posible decisión administrativa, conforme a esto, para poder interrumpir el término prescriptivo y evitar la extinción del derecho la demandante contaba hasta el **15 de diciembre de 2021**, para presentar la reclamación administrativa.

Revisadas las pruebas, se tiene que la demandante el **20 de noviembre de 2019**, presentó la reclamación administrativa tendiente al pago de la sanción moratoria (fls.11-18), por consiguiente, la misma tuvo la virtud de interrumpir el término prescriptivo, pues los tres (03) primeros años de prescripción vencerían el **15 de diciembre de 2021**, por ende no existen sumas parciales afectadas por la prescripción, y en consecuencia la sanción moratoria que se reclama en el presente asunto no se encuentra extinguida.

5. Estudio del acuerdo conciliatorio.

Como se dijo anteriormente, la labor del Juez consiste en la verificación de los requisitos de validez del acuerdo conciliatorio logrado por las partes, es decir que no basta con la celebración de la audiencia de conciliación sino que ésta tiene ciertos elementos básicos o requisitos de validez que deben observar las partes para que pueda servir de fundamento procesal al acuerdo conciliatorio.

De acuerdo a todo lo anterior, tenemos el siguiente panorama jurídico:

5.1 La debida representación de las personas que concilian.

El señor **OMAR EDUARDO CARVAJAL CORREA**, se encuentra debidamente representada por el abogado Oscar Alberto Corredor Rojas (fl.2).

Así mismo, la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, está debidamente

¹⁶ “Párrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

¹⁷ “Artículo 151. Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.” (Subrayas fuera del texto original).

¹⁸ Rad. 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14). C.P.: Luis Rafael Vergara Quintero. Al respecto, señaló: “[...] como quiera que las Subsecciones A y B han aplicado la prescripción trienal en asuntos relativos a sanción moratoria, se considera que no hay controversia alguna sobre ese particular; no obstante, si es del caso precisar que la norma que se ha de invocar para ese efecto, es la consagrada en el Código de Procedimiento Laboral, artículo 151 [...]”

¹⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B. Sentencia del 5 de octubre de 2017. C.P SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Rad. 73001233300020140041601.-

representado y su apoderado la Abogada Iber Esperanza Alvarado González, con el poder otorgado visible a folios 42-49.

5.2 La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. En los documentos de apoderamiento obrantes en el proceso, se confiere a los profesionales de derecho la facultad **de conciliar**, entre otras.

5.3 Competencia del juez para decidir. Los derechos reclamados por la parte son de naturaleza laboral, en el marco de una vinculación legal y reglamentaria entre un servidor público y una autoridad del orden nacional, cuyas pretensiones son inferiores a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes y se enmarcan en la prestación de un servicio en la Institución Educativa Julius Sieber de Tunja, por lo cual este Despacho es competente de conformidad con los artículos 155 a 157 de la Ley 1437 de 2011.

5.4 Que no haya operado la caducidad de la acción. Teniendo en cuenta el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., que dispone:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

...

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...)"

Así las cosas, en el presente caso por tratarse de un acto ficto o presunto negativo derivado de la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías no opera el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

5.5 Conclusión del procedimiento administrativo. Mediante petición radicada el 20 de noviembre de 2019 (fls.11-18), la parte convocante solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria de conformidad con lo dispuesto en la ley 1071 de 2006, por lo que a la fecha de celebración de la audiencia de conciliación ante la Procuraduría ya ha transcurrido más de tres meses, sin que se verifique decisión de fondo por parte de la administración respecto de la petición hecha por el demandante, cumpliéndose con el término establecido por el artículo 83 del C.P.A.C.A. Debe advertirse que al demandarse un acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo de la autoridad demandada, no es indispensable la interposición de recursos, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

5.6 Derechos económicos disponibles por las partes

Es claro para el Despacho que se trata de un derecho económico disponible por las partes, pues existe la obligación a cargo de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de pagar el valor adeudado de CINCO MILLONES SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$5.071.221) por concepto de sanción moratoria generada por el pago tardío de las cesantías parciales de conformidad con

lo dispuesto en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, a favor del Señor OMAR EDUARDO CARVAJAL CORREA, sin haber lugar a indexación (fls.51 y 52).

5.7 El acuerdo conciliatorio esté consignado en el acta con los requisitos de forma.

Formalmente el acta de conciliación obrante a folios 51 y 55 del expediente, estableció la suma total de CINCO MILLONES SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$5.071.221) teniendo en cuenta los siguientes parámetros: “...un número de 61 días de mora, la suma de \$2.771.159 como asignación básica aplicable y un valor de mora de \$5.634.690, que arroja un valor a conciliar de CINCO MILLONES SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$5.071.221) equivalente al 90%, un tiempo de pago de un mes después de comunicado el auto de aprobación judicial, sin reconocer valor por indexación y no se causarán intereses entre el auto que la apruebe y hasta la fecha efectivo de pago, precisando que el pago de la indemnización se hace con cargo a los recursos del FOMAG”.

Se resalta en el acuerdo conciliatorio, que la propuesta fue expuesta por la apoderada de la entidad convocada, derivada de la Certificación del Comité de Conciliación de la Entidad del 10 de marzo de 2020 (fl.50), dicha propuesta fue aceptada por el apoderado del convocante.

5.8 El acuerdo conciliatorio esté sustentado en pruebas legales, pertinentes, conducentes y necesarias. Los derechos reconocidos están debidamente respaldados por las pruebas que se allegaron a la actuación, como se concluye de lo referido anteriormente.

5.9 El acuerdo conciliatorio debe ser claro, expreso, congruente y coherente. La obligación que propone satisfacer la entidad convocada es clara en cuanto su monto y fecha de pago, manifestando expresamente el acuerdo que se cancelará la suma de **\$5.071.221**, la que se pagará dentro de un mes después de la aprobación judicial de la conciliación (fls.52). También resulta congruente el acuerdo expuesto frente a las peticiones del convocante, pues aclara que la sanción moratoria se generó entre el día 15 de diciembre de 2018 y el 14 de febrero de 2019 lo que permite concluir que las posturas asumidas durante el trámite conciliatorio son coherentes dentro de los términos pactados.

6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público. Si bien la conciliación contencioso administrativa constituye, sin duda, un mecanismo valioso en la solución de los conflictos en los cuales se ve envuelto el Estado, dado que contribuye eficazmente a la descongestión de los despachos judiciales, esa situación no debe hacer perder de vista el hecho de que, a través suyo, se comprometen recursos del erario público cuya disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios sino que requiere del cumplimiento de reglas muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley.

Luego, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual

habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público.

En esos términos, el Despacho considera que en el presente caso el acuerdo no resulta lesivo para el erario público, porque los reconocimientos económicos efectuados al convocante no lesionan el patrimonio de la entidad convocada pues dichas sanciones moratorias son las que el Consejo de Estado ha ordenado en diversa jurisprudencia, es decir que en el evento que se adelante un proceso judicial habría un alta probabilidad de condena y podría ordenarse el pago en un 100%, pago de costas y agencias en derecho, por lo tanto dicha circunstancia implicaría una afectación mayor al patrimonio, sumado a que la entidad tendría que invertir dinero en su defensa judicial, lo que además generaría un desgaste administrativo.

7. Conclusión.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, el Despacho concluye que se encuentra acreditado el cumplimiento de todos y cada uno de los elementos de juicio necesarios para lograr la aprobación del acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO. Aprobar el acuerdo conciliatorio realizado entre el señor **OMAR EDUARDO CARVAJAL CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía No.74.423.206 de San Mateo – Boyacá, y la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, celebrado ante la Procuradora 68 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos, contenido en acta de fecha 17 de abril de 2020.

SEGUNDO. Notificar del contenido de esta providencia al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos correspondiente, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

CUARTO. En firme esta providencia expídase copia auténtica de la misma y de la conciliación prejudicial a la acreedora, dejando por Secretaría las constancias previstas en el artículo 114 del C.G.P.



QUINTO. Si lo solicitare la entidad convocada, expídasele también copia de las partes procesales señaladas en el numeral anterior.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 15 de hoy 17 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
ANDREA VIVANA TORRES MARTINEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	

AMR



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial
de Tunja

Tunja, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMPARO CELY VELANDIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2020-00070-00

En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho resolver sobre la admisión de la demanda. No obstante, observa que la misma adolece de los defectos que a continuación se señalan:

1. El postulante omite el deber consagrado en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 ya que no señala los canales digitales en los cuales puede ser notificada la parte demandante e igualmente no se señala el número de celular o número de WhatsApp del abogado de la parte demandante, circunstancia que tornaría en nugatoria la diligencia de notificación a su poderdante en el evento de renuncia de su apoderado o de cualquier otro acto procesal que deba notificarse a la parte actora directamente. Así como el adelantamiento de las actuaciones judiciales a través de las TICs en el marco de la emergencia sanitaria, por lo que se requiere para que suministre en forma correcta los canales digitales señalados.

2. No se cumple con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en el cual se señala la obligación del demandante al presentar la demanda de enviar simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, toda vez que no existe prueba de ello en el expediente.

Es pertinente anotar que del escrito de subsanación de la demanda, la parte actora deberá remitirlo a los demandados de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, sobre lo cual se deben allegar las constancias correspondientes.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por AMPARO CELY VELANDIA contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. y el Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AMPARO CELY VELANDIA
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
15001-3333-005-2020-00070-00



Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

A.M.R.

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 15 de hoy 17 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
ANDREA VIVANA TORRES MARTINEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
DEMANDADO: DINA ESTHER LOPEZ AVENDAÑO
RADICACIÓN: 15001 3333 005 2020 00071 00

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A. la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, por intermedio de apoderado judicial, solicita se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 20774 del 21 de julio de 2005 (fls. 268-272) expedida por la Caja Nacional de Previsión Social EICE y RDP042106 del 11 de septiembre de 2013 (fls. 236-238) proferida por al UGPP, a través de las cuales se reliquido la pensión gracia del causante LUIS ALBERTO HERNANDEZ MONTENEGRO con la inclusión de la prima de clima y de la Resolución No. RDP033101 del 05 de noviembre de 2019 (fls. 148 y ss) suscrita por la UGPP que sustituyó la mencionada pensión a la señora DINA ESTHER LÓPEZ AVENDAÑO, en cuanto a la inclusión de la mencionada prima de clima.

Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la demandada a restituir a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, la suma correspondiente a los valores adicionales incluidos en la reliquidación de la mesada pensional, al habersele incluido en la pensión gracia del señor LUIS ALBERTO HERNANDEZ MONTENEGRO, la prima de clima, asignación que no es factor pensional, valores que conforme a la liquidación elaborada por la UGPP para el año 2019 ascendían a \$80.904.785.

Para el caso concreto, se trata de actos administrativos de carácter particular y concreto, que otorgan un derecho a favor de la demandada, pero que se consideran contrarios a la ley.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Conforme lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., no se exige el requisito de procedibilidad previsto para la pretensión de nulidad y restablecimiento del

derecho, por cuanto es la misma administración –UGPP-, la que en uso de la Acción de Lesividad demanda sus propios actos.

De igual manera, el inciso segundo del artículo 613 del C.G.P. dispone que no será necesario agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, en los procesos en donde la parte demandante sea una entidad pública.

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia.

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en primera instancia de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este caso la demanda fue presentada el 03 de julio de 2020 (fl.609), fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia era de \$ 43.890.150. La estimada por la parte actora asciende a la suma de \$80.904.785. (fls.24).

Sin embargo, observado el cuadro contenido en el folio 6 del plenario, la misma resulta de la suma de las diferencias en cada mesada pensional desde el año 2010 a 2019.

El inciso quinto del artículo 157 del CPACA, señala “(...) Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, **la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.**” (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior, el Despacho tendrá como cuantía del presente medio de control, el valor que resulta de la suma de las diferencias causadas en los años 2017 a 2019 (últimos 3 años), esto es \$29.476.147 (fl. 6), es decir, sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la competencia territorial en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Así pues, este Despacho es competente para conocer del presente proceso pues de conformidad con el expediente administrativo el causante tuvo como último lugar de prestación de servicios el Municipio de Puerto Boyacá (fl. 251), por lo este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.

A folio 27 y ss del expediente, se allega copia de la Escritura Pública No. 559 de la Notaría 73 de Bogotá D.C., a través de la cual la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, otorga **PODER GENERAL** a la Sociedad Anónima Simplificada **RBP**

ABOGADOS SAS identificada con NIT 901.269.750-1 representada legalmente por JUAN CARLOS BALLESTEROS PINZÓN identificado con la C.C. No. 13.957.565 y Tarjeta Profesional No. 245.700 del C.S. de la J.

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Revisado el texto, se observa que en contra de las Resoluciones Nos. 20774 del 21 de julio de 2005 (fls. 268-272) expedida por la Caja Nacional de Previsión Social EICE y RDP042106 del 11 de septiembre de 2013 (fls. 236-238) proferida por al UGPP, a través de las cuales se reliquidó la pensión gracia del causante LUIS ALBERTO HERNANDEZ MONTENEGRO con la inclusión de la prima de clima, no se interpuso recurso alguno y que la Resolución No. RDP033101 del 05 de noviembre de 2019 (fls. 148 y ss), señaló expresamente que con dicha decisión quedaba agotada la vía gubernativa (fl.152), en consecuencia la proposición jurídica se encuentra completa.

d) De la caducidad del Medio de Control.

Como a través de los actos administrativos demandados se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes, este acto es inescindible del que reconoce el derecho, por lo cual respecto de los actos administrativos demandados no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal c del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en este caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A. designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación, así como la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de la demandada, de la entidad demandante y del apoderado de la demandante.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio copia de los actos administrativos demandados, los documentos relacionados como pruebas en la demanda, escritura pública por medio de la cual se otorga poder general debidamente conferido a la sociedad anónima simplificada representada legalmente por el profesional del derecho que suscribe la demanda.

5. Previo Notificación de admisorio requerimientos a la parte demandante:

Finalmente, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que nos aflige, a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, a través de los medios tecnológicos de la información y las comunicaciones, tal como está dispuesto en los artículos 2 y 3 del Decreto 806 de 2020 e igualmente atendiendo a los deberes señalados en ésta última disposición, se requerirá al apoderado de la parte demandante **previo a proceder a la notificación de la demanda**, para que allegue el correo electrónico (debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados) y el **número de contacto**, a través de los cuales se surtirán las distintas etapas procesales. **Los datos telefónicos de sus poderdantes y de la demandada.**

Así mismo, **previo a proceder a la notificación de la demanda**, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso dos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informando la manera como obtuvo la dirección electrónica suministrada para la notificación de la demandada, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LESIVIDAD-, instaurada mediante apoderado constituido al efecto por **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** en contra de la señora **DINA ESTHER LOPEZ AVENDAÑO**.

SEGUNDO. Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO. REQUERIR, PREVIO A LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA, al apoderado de la parte demandante para que dentro de los **cinco (05) días, contados a partir de a la notificación de esta providencia**, informe el correo electrónico (debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados), **el número de contacto**, a través de los cuales se surtirán las distintas etapas procesales y los datos telefónicos de su poderdante y de la demandada. Así mismo, previo a proceder a la notificación de la demanda, y en el término mencionado, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso dos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, **informando la manera como obtuvo la dirección electrónica suministrada para la notificación de la demandada, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

CUARTO. Una vez cumplido el citado requerimiento, Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la señora **DINA ESTHER LOPEZ AVENDAÑO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a que se refiere el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 8 de la citada disposición.

QUINTO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO. Notificar por estado electrónico a la demandante conforme lo prevé el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO. Notificar personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO. Notificada la demandada, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, **correr** traslado por el término legal de **treinta (30) días**, para que pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 del C.P.A.C.A).

Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

NOVENO. Reconocer personería al abogado **JUAN CARLOS BALLESTEROS PINZÓN** identificado con la C.C. No. 13.957.565 y Tarjeta Profesional No. 245.700 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y para los efectos indicados en la Escritura Pública No. 559 de la Notaría 73 de Bogotá D.C vista a folios 27 y ss. del expediente.

Por secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co enlace "Juzgados Administrativos" – "Boyacá" – "Juzgado 05 Administrativo de Tunja" – "Estados electrónicos".

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

YUYU

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 15 de hoy 17 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
ANDREA VIVIANA TORRES MARTINEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
DEMANDADO: DINA ESTHER LOPEZ AVENDAÑO
RADICACIÓN: 15001 3333 005 2020 00071 00

En ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A. la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, por intermedio de apoderado judicial, solicita se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 20774 del 21 de julio de 2005 (fls. 268-272) expedida por la Caja Nacional de Previsión Social EICE y RDP042106 del 11 de septiembre de 2013 (fls. 236-238) proferida por la UGPP, a través de las cuales se reliquido la pensión gracia del causante LUIS ALBERTO HERNANDEZ MONTENEGRO con la inclusión de la prima de clima y de la Resolución No. RDP033101 del 05 de noviembre de 2019 (fls. 148 y ss.) suscrita por la UGPP que sustituyó la mencionada pensión a la señora DINA ESTHER LÓPEZ AVENDAÑO, en cuanto a la inclusión de la mencionada prima de clima.

En el escrito de demanda, la entidad demandante a folio 20 solicita la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 20774 del 21 de julio de 2005 (fls. 268-272) expedida por la Caja Nacional de Previsión Social EICE y RDP042106 del 11 de septiembre de 2013 (fls. 236-238) proferida por al UGPP, a través de las cuales se reliquidó la pensión gracia del causante LUIS ALBERTO HERNANDEZ MONTENEGRO con la inclusión de la prima de clima y de la Resolución No. RDP033101 del 05 de noviembre de 2019 (fls. 148 y ss.) suscrita por la UGPP que sustituyó la mencionada pensión a la señora DINA ESTHER LÓPEZ AVENDAÑO, en cuanto a la inclusión de la prima de clima, por cuanto se le reconoció al de cujus un derecho que no le correspondía, pues se le incluyó un valor erróneo, como es la prima de clima, situación que va en contravía del orden público, de la estabilidad del sistema, con violación a la normatividad vigente y desconocimiento de los lineamientos jurisprudenciales expedidos.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo **233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo** — Ley 1437 de 2011-, **se corre traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 20774 del 21 de julio de 2005, RDP042106 del 11 de septiembre de 2013 y RDP033101 del 05 de noviembre de 2019, para que la demandada, se pronuncie sobre ella dentro de un término de cinco (05) días¹, el cual correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.**

El presente auto será notificado simultáneamente con el auto admisorio de la demanda y no será objeto de recursos.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTION DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

¹ El pronunciamiento que realice la parte demandada deberá ser presentado en escrito aparte.



Vencido el término establecido, regrese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

YUYU

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 15 de hoy 17 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
<hr/>	
ANDREA VIVIANA TORRES MARTINEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIO HERRÁN RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 15001 3333 005 202000075 00

En virtud del informe secretarial que antecede correspondería proveer sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Sin embargo, se advierte que el suscrito titular de este despacho procederá a declarar la existencia de la causal de impedimento prevista en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso; de igual forma advierte que el impedimento comprende a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Tunja conforme pasa a exponerse.

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., el señor FABIO HERRÁN RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial interpone demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Administrativa Judicial, solicitando entre otras las siguientes pretensiones:

PRIMERA: *INAPLICAR por inconstitucional e ilegal las expresiones: “(...) constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (...)”, contenida en artículo 1º del Decreto 383 de 2013, así como la expresión (...) y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (...)” contenida en el artículo 1º de los Decretos 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019 y 442 de 2020.*

SEGUNDA: *Declarar la nulidad del Oficio DESAJTU018-1969 de 9 de agosto de 2018, emitido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Tunja.*

TERCERA: *Declarar la nulidad del acto ficto o presunto configurado ante el silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación presentado contra el Oficio DESAJTU018-1969 de 9 de agosto de 2018.*

CUARTA: *A título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada el Reconocimiento y Pago en favor del Dr. FABIO HERRAN RODRIGUEZ de la Bonificación Judicial como factor salarial para que sea tenido en cuenta como parte de la base para el cálculo de las prestaciones sociales y pagos laborales, así como la reliquidación de sus prestaciones sociales y el pago de las diferencias que surjan desde su vinculación con la Rama Judicial entre lo pagado y lo que debió pagarse incluyendo la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, es decir, desde el 1º de junio de 2017 hasta el cumplimiento de esta obligación y a futuro mientras siga devengando la denominada bonificación judicial. (...)*

En los hechos que sustentan tales pretensiones se indica que el demandante se ha desempeñado al Servicio de la Rama Judicial, y hasta la fecha la bonificación judicial pese a ser una contraprestación habitual y periódica que devenga mensualmente como prestación directa de sus servicios, en contravía de la constitución y la ley, no forma parte de los factores salariales con que la rama judicial le liquida todas sus prestaciones sociales.

2. Normatividad.

Mediante el Decreto 383 de 2013, el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992 creó una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Siguietes tablas, así:

(...) 3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación Judicial, será: (...)

Mediante el Decreto 1269 de 2015, se modificó el decreto 383 de 2013, reiterando en el artículo 1 lo siguiente:

ARTÍCULO 1o. Ajustase la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, que se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Por su parte, el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“ARTÍCULO 130. Impedimentos y recusaciones. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables en los casos señalados en el artículo 150 de Código de Procedimiento Civil...”

Al respecto, si bien es cierto el C.P.A.C.A remite por disposición normativa al C.P.C, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas la norma que entró a regular lo relacionado con el tema de los impedimentos es el artículo 149 del C.G.P el cual señala:

“Artículo 149. Declaración de impedimentos.- los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación debe deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta...”

La causal 1 del artículo 141 ibídem está relacionada con el interés indirecto, y señala lo siguiente:

“Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su conyugue, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)*

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501 (IJ).

3. Caso Concreto.

Conforme a lo expuesto en la demanda (fls.2-10), el demandante se encuentra vinculado a la Rama Judicial, señalando que ha percibido la bonificación judicial reconocida en el decreto 383 de 2013 y que pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial señalada como factor salarial.

Conforme a lo anterior, el suscrito funcionario considero tener un interés en las resultas de este proceso, toda vez que ante los Juzgados Administrativos de Tunja adelanto proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado con el **No 15001333300220160009500** a través el cual pretendo dotar de incidencia prestacional a la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 06 de marzo de 2013, en las mismas circunstancias planteadas por el demandante, ya que por ser servidores de la Rama Judicial, nos vemos beneficiados con la prestación establecida por el decreto 383 de 2013.

Entonces, comparto con la demandante el régimen salarial y prestacional y me encuentro, frente a la aspiración de ver reflejados en la situación prestacional todos los pagos recibidos como contraprestación del servicio, en idéntica situación que el demandante del presente caso, asunto que necesariamente habría de incidir en la imparcialidad e independencia con que ha de decidirse el debate y la transparencia con la cual debe ejercerse la actividad judicial, pues existe una razón subjetiva que afecta la neutralidad con que ha de decidirse este caso, tal como ha señalado el Consejo de Estado al referirse al concepto de interés en materia de impedimentos²:

“(...) la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como “una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen”

En consecuencia, debo declararme impedido para conocer de la demanda instaurada por el señor FABIO HERRÁN RODRIGUEZ contra la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al tenor de lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en los numerales 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

Igualmente, observo que la misma causal de impedimento afectaría a todos los Jueces de este Circuito Judicial Administrativo, en la medida que, acogidos o no al régimen prestacional y salarial establecido en el Decreto 57 de 1993, todos tendrían interés en que la bonificación creada mediante el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, tenga incidencia prestacional.

Por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá remitir el presente proceso al Tribunal Administrativo de Boyacá, con el fin que decida sobre el impedimento y de aceptarlo designe conjuez para el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declararse impedido el suscrito Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja para conocer del proceso promovido por el señor FABIO HERRÁN RODRIGUEZ, contra la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al tenor de lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

² Sentencia AC-3300 del 19 de marzo de 1996, M: P: Dr. JOAQUÍN BARRETO RUÍZ.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIO HERRÁN RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 15001 3333 005 202000075 00

SEGUNDO. - Remitir las presentes diligencias al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia, al tenor del numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



TERCERO. - Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 15 de hoy 17 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
ANDREA VIVIANA TORRES MARTINEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 15001 3333 005 202000076 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado a través de apoderada judicial por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF contra el Departamento de Boyacá, considerando que este Despacho no es competente para avocar conocimiento de las presentes diligencias en atención a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF, a través de apoderada judicial presenta demanda ejecutiva para que se libere mandamiento de pago en contra del Departamento de Boyacá, presentando como título ejecutivo la copia de la sentencia proferida por el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Tunja**, dentro del proceso radicado con el No. 15001410500120120019100, el día 22 de abril de 2014, la Resolución No.4547 de 23 de mayo de 2016 por medio de la cual el ICBF ordenó el cumplimiento y pago a la demandante en el proceso laboral y los comprobantes de pago de dicha resolución .

Ahora bien, el numeral 6º del artículo 104 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (...) (Negrillas del Despacho)

Por su parte, el numeral 5 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social prevé:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. *<Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

(...)

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad. (...)”

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la parte actora interpuso demanda ejecutiva con el propósito de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra del Departamento de Boyacá por las obligaciones reconocidas en la sentencia proferida en el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Tunja, de forma que, de conformidad con la normatividad trascrita este Despacho no es competente para dar trámite a la demanda, toda vez que la obligación que se pretende reclamar no proviene de una condena proferida por la jurisdicción

de lo contencioso administrativo, de ahí que la competencia para conocer de la acción ejecutiva radique en la jurisdicción ordinaria.

Al respecto, en providencia del veintisiete (27) de febrero de dos mil trece (2013)¹, proferida por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al dirimir un conflicto de competencia entre la Jurisdicción Ordinaria y la Contenciosa Administrativa, señaló:

“No tiene ninguna relevancia la naturaleza jurídica de la Entidad demandada, sino que por el contrario lo que se debe analizar es el origen de la obligación; y en tal orden de ideas, teniendo en cuenta que el título ejecutivo origen del presente litigio no se originó en una sentencia proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa como tampoco de una conciliación aprobada por la misma, ni proviene de un laudo arbitral de acuerdo al numeral 6 del artículo 104 del OPACA (sic), ni mucho menos de la existencia de un contrato estatal, conforme al artículo 75 de la Ley 80 de 1993, para la Sala es claro que la Jurisdicción competente para conocer del sub lite no puede ser la Contencioso Administrativa” (Negritillas del Despacho).

En consecuencia, como quiera que este Despacho carece de jurisdicción y competencia para conocer del asunto, es procedente remitir el expediente **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Tunja**, por ser la autoridad que profirió la sentencia que configura el título ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ABSTENERSE de avocar el conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO. En firme la presente providencia, por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **remitir** de manera inmediata el expediente, en el estado en que se encuentra, al **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Tunja**, por ser la autoridad competente para conocer del presente asunto conforme a la parte motiva de esta providencia, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

TERCERO. Hacer los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRRANO LÓPEZ
JUEZ



¹ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Disciplinaria- Providencia de veintisiete (27) de febrero de dos mil trece (2013)- Expediente Radicado No. 110010102000201300136 00 - Magistrado Ponente: Dr. Henry Villarraga Oliveros.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: JOSE LIBARDO TIPAZOCA TORRES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MOTAVITA Y OTROS
RADICADO No: 15001 3333 005 20200007900

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

1. De los derechos colectivos invocados.

El señor JOSE LIBARDO TIPAZOCA TORRES actuando por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de protección de los derechos colectivos, solicita la protección a los derechos al goce de un ambiente sano y a la seguridad y salubridad pública presuntamente vulnerados por el municipio de Motavita, la Empresa de Servicios Públicos de Motavita y la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACA.

Al efecto indica que el municipio de Motavita construyó hace 15 años la planta de tratamiento de aguas residuales- PTAR, la cual no obstante entró en funcionamiento a finales del año 2015, para lo cual instaló un tubo que conecta la quebrada con la planta de tratamiento y posteriormente instalaron otro tubo de la saliente de la planta dirigido a la quebrada denominada “el infiernito” para descargar metros abajo el agua tratada.

Que el accionante es propietario de un predio que se encuentra localizado junto a la planta y allí mismo se ubica su casa de habitación en la que residía con su núcleo familiar, sin embargo, a partir de la entrada en funcionamiento de la PTAR, se han presentado olores ofensivos y proliferación de mosquitos y roedores, lo cual ha producido en la población quebrantos de salud y en general problemas de salubridad pública.

Agregaron que por lo anterior el accionante y los vecinos del sector acudieron en ejercicio del derecho de petición ante la alcaldía de Motavita a los efectos de que se solucionara su problemática, no obstante el ente territorial no ha dado solución alguna.

Por esto, acudieron a CORPOBOYACA, autoridad que realizó visita técnica al sector y que concluyó que la planta de tratamiento no esta en funcionamiento sino que las aguas eran vertidas sin tratamiento a la quebrada, con lo cual se estaba afectando gravemente el afluente, entre otros problemas.

Teniendo en cuenta el informe, el accionante interpuso acción de tutela el 6 de febrero de la cual fue decidida a su favor y en la que se decidió que el Municipio debía reubicarlos y adelantar las acciones pertinentes para cesar la vulneración de sus derechos, no obstante, a la fecha nada de ello se ha cumplido por parte del Ente territorial demandado a pesar de los incidentes de desacato iniciados.

Por todo lo anterior solicita se ordene el cese del funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas residuales del municipio de Motavita y se reubique cumpliendo para ello la normatividad ambiental vigente.

En atención a lo anterior, se tiene, para el caso concreto, los accionantes pretenden la protección de los derechos colectivos consagrados en los literales a) y g) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, presuntamente vulnerados por la autoridad accionada.

2. De la legitimación en la causa

Interpone la demanda el señor JOSE LIBARDO TIPAZOCA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.043.001, quien pretende la protección de los derechos colectivos invocados en la demanda. En ese sentido, en el presente caso se cumple con la legitimación por activa al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 472 de 1998.

La acción popular se interpone contra el Municipio de Motavita, la Empresa de Servicios Públicos de Motavita y la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACA, como presunto agente vulnerador, cumpliendo con la legitimación por pasiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 472 de 1998.

Conforme a lo antes expuesto, y al encontrar que la presente acción popular cumple con los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, este Despacho dispondrá su admisión.

En consecuencia, de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** por el señor **JOSE LIBARDO TIPAZOCA TORRES** en contra del Municipio de Motavita, la Empresa de Servicios Públicos de Motavita y la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACA

2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de **MUNICIPIO DE MOTAVITA**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales conforme lo prevén los artículos 197 a 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE MOTAVITA**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales conforme lo prevén los artículos 197 a 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA- CORPOBOYACA**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales conforme lo prevén los artículos 197 a 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. Notificar por estado electrónico al demandante conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

6. Notificar personalmente a la Delegada del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. Notificar personalmente al Delegado de la Defensoría del Pueblo ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. Comuníquese a los miembros de la comunidad afectada, habitantes del Municipio de Motavita, la admisión de la demanda, a través de la publicación de la presente providencia en un medio de comunicación de amplia circulación en la localidad, a cargo de

la parte actora. **De esta carga procesal, deberá dejarse constancia en el expediente, para continuar con el trámite del proceso.**

9. Notificada la entidad demandada, una vez cumplido el término fijado por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., **córrasele** traslado por el término legal de diez (10) días, para que pueda contestar la demanda y realizar las demás actuaciones pertinentes como solicitar pruebas y proponer excepciones (Art. 22 Ley 472 de 1998).

10. **Adviértase** al demandado que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.



11. En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, para efectos de conformar el registro público centralizado de las acciones populares y de grupo, envíese copia de la demanda, así como del auto admisorio a la Defensoría del Pueblo.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del</i>
	<i>Circuito Judicial de Tunja</i>
	NOTIFICACIÓN POR ESTADO
	El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 15 de hoy 17 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial
	
	ANDREA VIVIANA TORRES MARTINEZ
	SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADO: MANUEL GUILLERMO QUINTANA
RADICADO: 15001 3333 005 2013-00101 00

Ingresa al Despacho con informe secretarial visto a folio 111 poniendo en conocimiento renuncia poder.

A folios 107 y ss. del cuaderno 1 se observa memorial suscrito por el abogado **Walker Alexander Álvarez Bonilla** identificado con la C.C. No. 1.049.616.730 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 226.616 del C.S. de la J, por medio del cual presenta renuncia al poder concedido por el Departamento de Boyacá, dentro del presente proceso.

Sería del caso proceder a resolver la renuncia del mandato, sin embargo, se observa que a folios 94 a 103 el Departamento de Boyacá otorgó poder a favor del profesional del Derecho **EDGAR ALBERTO REINA ALVARADO**, a quién se le reconoció personería jurídica por medio de auto del 11 de marzo de 2020 (fl. 105).

Así las cosas, el poder que ostentaba el abogado Walker Alexander Álvarez Bonilla se entendió revocado, de acuerdo a lo señalado en el inciso primero del artículo 76 del CGP, en virtud de haberse allegado a Secretaría la designación de nuevo apoderado y en consecuencia no se le da trámite a la renuncia presentada por el mencionado togado.

De otra parte, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que nos aflige, a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, a través de los medios tecnológicos de la información y las comunicaciones, tal como está dispuesto en los artículos **2 y 3 del Decreto 806 de 2020** e igualmente atendiendo a los deberes señalados en ésta última disposición, se **REQUIERE a los apoderados de las partes demandante y demandadas para que dentro de los cinco (05) días**, contados a partir de a la notificación de esta providencia, informen **el correo electrónico (debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de**



abogados), el número de contacto, a través de los cuales se surtirán las distintas etapas procesales y los datos de contacto electrónico y telefónico de sus poderdantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

YUYU

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 15 de hoy 17 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
ANDREA VIVIANA TORRES MARTINEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO NO. A-049-I
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA FANNY PULIDO AGUILAR
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO No: 15001 3333 001 201500159 00

Revisado el expediente, el Despacho evidencia que se encuentra **inactivo** desde el 01 de febrero de 2018. En virtud de lo anterior, este despacho dispondrá tener por terminado el proceso de la referencia, en aplicación de la figura del desistimiento tácito, en razón a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso establece sobre el desistimiento tácito lo siguiente:

Artículo 317. Desistimiento Tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo anterior, se puede concluir que la figura del desistimiento tácito es aplicable si se cumplen los siguientes supuestos 1) Que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio.

En el caso de los procesos ejecutivos, 2) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto será de dos (2) años.

Advertido lo anterior, se tiene que, para el caso en concreto, la última actuación que obra en el proceso es el auto de 01 de febrero de 2018 notificado por estado No.5 del 02 de febrero de 2018 a través del cual se aceptó la renuncia de la apoderada de la ejecutante (fl.256).

Es decir, que desde el 08 de febrero de 2018 día siguiente a la ejecutoria del auto atrás señalado no se ha registrado ninguna actuación dentro del proceso; así pues, el año de inactividad se causó el 08 de febrero de 2019, sin embargo, como quiera que dentro del proceso el 22 de septiembre de 2016 se profirió auto que ordenó seguir adelante de ejecución, de acuerdo con la norma citada, dicho termino se amplió a dos años, el cual también acaeció el 08 de febrero del presente año, por lo que es procedente decretar el desistimiento tácito.

Así las cosas, en el presente proceso se encuentran satisfechos los requisitos para decretar el desistimiento tácito. Conforme lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P, en este evento no hay lugar a condenar en costas a la parte ejecutante.

Por lo expuesto anteriormente, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: - **Decretar la terminación** del proceso interpuesto por MARIA FANNY PULIDO AGUILAR contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en aplicación de la figura del desistimiento tácito establecida por el artículo 317 del C.G.P en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: - Sin condena en costas.

TERCERO: - **Levantar** las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

Se ordena que, por secretaria, se libren los oficios correspondientes a las entidades bancarias.

TERCERO: -Cumplido lo anterior, archívese el expediente, dejando las constancias y anotaciones pertinentes en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

CUARTO: - De requerirlo el apoderado devuélvase la demanda y los anexos sin necesidad de auto que lo decrete.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

	<i>Juzgado Quinto Administrativo</i> <i>Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 15 de hoy 17 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
ANDREA VIVIANA TORRES MARTINEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA JANETH AMADO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSE DE PARE
RADICADO: 15001 3333 005 201700141 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial informando que, por la suspensión de términos judiciales entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, dada la pandemia de COVID –19 que afecta al país no se pudo llevar a cabo la audiencia de pruebas.

Ahora, le correspondería al Despacho fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, sin embargo, a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, a través de los medios tecnológicos de la información y las comunicaciones, tal como está dispuesto en los artículos 2 y 3 del Decreto 806 de 2020 e igualmente atendiendo a los deberes señalados en ésta última disposición, se **requiere a los apoderados de la parte demandante y demandada** para que dentro de los cinco (05) días, contados a partir de a la notificación de esta providencia, suministren la siguiente información:



- El correo electrónico (debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados) y el número de contacto, a través de los cuales se surtirán las distintas etapas procesales.
- Los datos de contacto electrónico y telefónico de sus poderdantes.
- Los datos de contacto electrónico y telefónico de los testigos, peritos y demás terceros que deban ser citados al proceso.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

YUYU

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 15 de hoy 17 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

ANDREA VIVIANA TORRES MARTINEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDITH YOLANDA MARTINEZ MALDONADO Y OTROS
DEMANDADO: COOMEVA EPS Y OTROS
RADICADO: 15001 3333 005 201800113 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial informando que, por la suspensión de términos judiciales entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, dada la pandemia de COVID –19 que afecta al país no se pudo llevar a cabo la audiencia inicial.

Ahora, le correspondería al Despacho fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, sin embargo, a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, a través de los medios tecnológicos de la información y las comunicaciones, tal como está dispuesto en los artículos **2 y 3 del Decreto 806 de 2020** e igualmente atendiendo a los deberes señalados en ésta última disposición, se **requiere a los apoderados de la parte demandante y demandada** para que dentro de los cinco (05) días, contados a partir de a la notificación de esta providencia, suministren la siguiente información:

- El correo electrónico (debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados) y el número de contacto, a través de los cuales se surtirán las distintas etapas procesales.
- Los datos de contacto electrónico y telefónico de sus poderdantes.
- Los datos de contacto electrónico y telefónico de los testigos, peritos y demás terceros que deban ser citados al proceso.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ



*Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito
Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 15 de hoy 17 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

Uw

ANDREA VIVIANA TORRES MARTINEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JAIRO ALBINO TRIANA PINILLA Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACA
RADICADO: 15001 3333 005 201800182 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho fijar nueva fecha para audiencia inicial. Sin embargo, a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, a través de los medios tecnológicos de la información y las comunicaciones, tal como está dispuesto en los artículos 2 y 3 del Decreto 806 de 2020 e igualmente atendiendo a los deberes señalados en ésta última disposición, se **requiere a los apoderados de la parte demandante y demandada para que dentro de los cinco (05) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, suministre la siguiente información:


- El correo electrónico (debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados) y el número de contacto, a través de los cuales se surtirán las distintas etapas procesales.
- Los datos de contacto electrónico y telefónico de sus poderdantes.
- Los datos de contacto electrónico y telefónico de los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

AMR

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 15 de hoy 17 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p><i>Aw</i></p> <p>ANDREA VIVANA TORRES MARTINEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE DAVID GOMEZ VERGARA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICADO: 15001 3333 005 201800186 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial informando que, por la suspensión de términos judiciales entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, dada la pandemia de COVID –19 que afecta al país no se pudo llevar a cabo la audiencia inicial.

Ahora, le correspondería al Despacho fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, sin embargo, a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, a través de los medios tecnológicos de la información y las comunicaciones, tal como está dispuesto en los artículos 2 y 3 del Decreto 806 de 2020 e igualmente atendiendo a los deberes señalados en ésta última disposición, se **requiere a los apoderados de la parte demandante y demandada** para que dentro de los cinco (05) días, contados a partir de a la notificación de esta providencia, suministren la siguiente información:



- El correo electrónico (debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados) y el número de contacto, a través de los cuales se surtirán las distintas etapas procesales.
- Los datos de contacto electrónico y telefónico de sus poderdantes.
- Los datos de contacto electrónico y telefónico de los testigos, peritos y demás terceros que deban ser citados al proceso.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

YUYU

 <i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito</i> <i>Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 15 de hoy 17 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

ANDREA VIVIANA TORRES MARTINEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: REPETICION
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
DEMANDADO: LABORAMOS SAS
RADICADO: 15001 3333 007 201800212 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial informando que, por la suspensión de términos judiciales entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, dada la pandemia de COVID –19 que afecta al país no se pudo llevar a cabo la audiencia de pruebas.

Ahora, le correspondería al Despacho fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, sin embargo, a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, a través de los medios tecnológicos de la información y las comunicaciones, tal como está dispuesto en los artículos 2 y 3 del Decreto 806 de 2020 e igualmente atendiendo a los deberes señalados en ésta última disposición, se **requiere a los apoderados de la parte demandante y demandada** para que dentro de los cinco (05) días, contados a partir de a la notificación de esta providencia, suministren la siguiente información:



- El correo electrónico (debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados) y el número de contacto, a través de los cuales se surtirán las distintas etapas procesales.
- Los datos de contacto electrónico y telefónico de sus poderdantes.
- Los datos de contacto electrónico y telefónico de los testigos, peritos y demás terceros que deban ser citados al proceso.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

YUYU

 <i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 15 de hoy 17 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

ANDREA VIVIANA TORRES MARTINEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FREDY AGUDELO SALDARRIAGA
DEMANDADO: EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 15001 3333 005 201800231 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial informando que, por la suspensión de términos judiciales entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, dada la pandemia de COVID –19 que afecta al país no se pudo llevar a cabo la audiencia inicial.

Ahora, le correspondería al Despacho fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, sin embargo, a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, a través de los medios tecnológicos de la información y las comunicaciones, tal como está dispuesto en los artículos 2 y 3 del Decreto 806 de 2020 e igualmente atendiendo a los deberes señalados en ésta última disposición, se **requiere a los apoderados de la parte demandante y demandada** para que dentro de los cinco (05) días, contados a partir de a la notificación de esta providencia, suministren la siguiente información:



- El correo electrónico (debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados) y el número de contacto, a través de los cuales se surtirán las distintas etapas procesales.
- Los datos de contacto electrónico y telefónico de sus poderdantes.
- Los datos de contacto electrónico y telefónico de los testigos, peritos y demás terceros que deban ser citados al proceso.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

YUYU

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 15 de hoy 17 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

ANDREA VIVIANA TORRES MARTINEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LABORAMOS S.A.S.
DEMANDADO: MINISTERIO DEL TRABAJO
RADICADO: 15001 3333 005 201800261 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho fijar nueva fecha para audiencia inicial. Sin embargo, a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, a través de los medios tecnológicos de la información y las comunicaciones, tal como está dispuesto en los artículos 2 y 3 del Decreto 806 de 2020 e igualmente atendiendo a los deberes señalados en ésta última disposición, se **requiere a los apoderados de la parte demandante y demandada** para que dentro de los cinco (05) días, contados a partir de a la notificación de esta providencia, suministre la siguiente información:



- El correo electrónico (debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados) y el número de contacto, a través de los cuales se surtirán las distintas etapas procesales.
- Los datos de contacto electrónico y telefónico de sus poderdantes.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

	Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 15 de hoy 17 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
ANDREA VIVANA TORRES MARTINEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: CARLOS ROBERTO MEDINA MOGOLLON
RADICADO: 15001 3333 005 201900016 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial informando que, por la suspensión de términos judiciales entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, dada la pandemia de COVID –19 que afecta al país no se pudo llevar a cabo la audiencia inicial.

Ahora, le correspondería al Despacho fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, sin embargo, a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, a través de los medios tecnológicos de la información y las comunicaciones, tal como está dispuesto en los artículos 2 y 3 del Decreto 806 de 2020 e igualmente atendiendo a los deberes señalados en ésta última disposición, se **requiere a los apoderados de la parte demandante y demandada** para que dentro de los cinco (05) días, contados a partir de a la notificación de esta providencia, suministren la siguiente información:



- El correo electrónico (debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados) y el número de contacto, a través de los cuales se surtirán las distintas etapas procesales.
- Los datos de contacto electrónico y telefónico de sus poderdantes.
- Los datos de contacto electrónico y telefónico de los testigos, peritos y demás terceros que deban ser citados al proceso.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

YUYU

 <i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 15 de hoy 17 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

ANDREA VIVIANA TORRES MARTINEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASTRID XIMENA SANCHEZ PAEZ
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL
RADICADO: 15001 3333 003 201900019 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial informando que se encuentra vencido el traslado de excepciones, por lo que correspondería al Despacho fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, sin embargo, a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, a través de los medios tecnológicos de la información y las comunicaciones, tal como está dispuesto en los artículos 2 y 3 del Decreto 806 de 2020 e igualmente atendiendo a los deberes señalados en ésta última disposición, se requiere a los apoderados de la parte demandante y demandada para que dentro de los cinco (05) días, contados a partir de a la notificación de esta providencia, suministren la siguiente información:

El correo electrónico (debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados) y el número de contacto, a través de los cuales se surtirán las distintas etapas procesales.

Los datos de contacto electrónico y telefónico de sus poderdantes.



Los datos de contacto electrónico y telefónico de los testigos, peritos y/o demás terceros que eventualmente deban ser citados al proceso, así como el de las entidades públicas o privadas a las que se deba oficiar con razón de la solicitud de pruebas.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

YUYU

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 15 de hoy 17 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p></p> <p>ANDREA VIVIANA TORRES MARTINEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: RIGOBERTO MEDINA CRUZ
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 15001 3333 00520190002200**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho continuar con el trámite del proceso, sin embargo, a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, a través de los medios tecnológicos de la información y las comunicaciones, tal como está dispuesto en los artículos **2 y 3 del Decreto 806 de 2020** e igualmente atendiendo a los deberes señalados en ésta última disposición, se **requiere a los apoderados de la parte demandante y demandada** para que dentro de los cinco (05) días, contados a partir de a la notificación de esta providencia, suministre la siguiente información:



- El correo electrónico (debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados) y el número de contacto, a través de los cuales se surtirán las distintas etapas procesales.
- Los datos de contacto electrónico y telefónico de sus poderdantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

DP

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 15 de hoy 17 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
ANDREA VIVIANA TORRES MARTINEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO No. A-46-I
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESUS ERNESTO CORREA GARCIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00027-00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual pone en conocimiento que se encuentra vencido el traslado de desistimiento de la demanda (fl.200) y certificando la suspensión de términos judiciales entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020 (fl. 201).

A folio 195 del expediente obra el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante por medio del cual solicita el desistimiento de la demanda y que no se le condene en costas.

El inciso 1º del artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.” (Se resalta)

En ese sentido, el desistimiento constituye una forma de terminación anormal del proceso, que permite al demandante renunciar a la acción y, por consiguiente, la providencia que acepte el desistimiento, producirá los mismos efectos de una sentencia judicial.

Teniendo en cuenta que en el presente caso no se ha dictado sentencia, y que en el poder otorgado por la demandante (fl.109-110) se confiere expresamente a la profesional del derecho la facultad de desistir, se accederá a la petición elevada por la

parte demandante respecto del desistimiento y a la terminación del proceso de la referencia

Ahora, respecto a la solicitud de no condenar en costas, a través de auto de 20 de febrero de 2020 (fl.197) se le corrió traslado de la solicitud de desistimiento a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en razón a lo establecido en el numeral cuarto del artículo 316 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Frente a dicha solicitud el apoderado judicial de la entidad demandada, guardo silencio. Así las cosas, tenemos que el artículo 316 del Código General del Proceso, norma que se debe aplicar por mandato expreso del artículo 306 del C.P.A.C.A., frente a la condena en costas, expresa:

“(...) No obstante el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas

y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negrillas del Despacho).

De conformidad con lo anterior, tenemos que, en el presente caso, como quiera que la parte demandada guardó silencio no hay lugar a condenar en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - Se acepta el desistimiento de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado judicial, por JESUS ERNESTO CORREA GARCÍA contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Dar por terminado el presente proceso, **sin condena en costas.**

TERCERO. - De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en caso de existir remanentes sobre los gastos ordinarios del proceso, por Secretaría devuélvase a la parte interesada.

CUARTO. - Archívese el expediente, una vez ejecutoriada esta providencia, dejando las constancias a que haya lugar en el Sistema de Gestión Judicial siglo XXI.

QUINTO. - De requerirlo el apoderado, devuélvasele la demanda y los anexos, sin necesidad de auto que lo decreta.



Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

YUYU

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 15 de hoy 17 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
ANDREA VIVIANA TORRES MARTINEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- SECCIONAL TUNJA
RADICADO: 15001 3333 002 201900028 00

En primera medida, se observa a folio 103 memorial poder otorgado por la Directora Ejecutiva-seccional de administración judicial de la Nación- Rama Judicial de Tunja al abogado **Alex Rolando Barreto Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 7.177.698 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 151.608 del C.S.J.**, razón por la cual este Despacho le **reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Seccional Tunja.**

Adicionalmente, correspondería a este Despacho fijar nueva fecha de audiencia inicial. Sin embargo, a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, a través de los medios tecnológicos de la información y las comunicaciones, tal como está dispuesto en los artículos 2 y 3 del Decreto 806 de 2020 e igualmente atendiendo a los deberes señalados en ésta última disposición, se **requiere a los apoderados de la parte demandante y demandada. Así como a la Procuradora 68 Judicial 1 para Asuntos Administrativos de Tunja**, para que dentro de los cinco (05) días, contados a partir de a la notificación de esta providencia, suministre la siguiente información:



- El correo electrónico (debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados) y el número de contacto, a través de los cuales se surtirán las distintas etapas procesales.
- Los datos de contacto electrónico y telefónico de sus poderdantes.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

AMR

	Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 15 de hoy 17 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
ANDREA VIVANA TORRES MARTINEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARGARITA PRIETO DE SALCEDO
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 15001 3333 010 201900036 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial informando que, por la suspensión de términos judiciales entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, dada la pandemia de COVID –19 que afecta al país no se pudo llevar a cabo la audiencia inicial.

Ahora, le correspondería al Despacho fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, sin embargo, a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, a través de los medios tecnológicos de la información y las comunicaciones, tal como está dispuesto en los artículos 2 y 3 del Decreto 806 de 2020 e igualmente atendiendo a los deberes señalados en ésta última disposición, se **requiere a los apoderados de la parte demandante y demandada** para que dentro de los cinco (05) días, contados a partir de a la notificación de esta providencia, suministren la siguiente información:



- El correo electrónico (debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados) y el número de contacto, a través de los cuales se surtirán las distintas etapas procesales.
- Los datos de contacto electrónico y telefónico de sus poderdantes.
- Los datos de contacto electrónico y telefónico de los testigos, peritos y demás terceros que deban ser citados al proceso.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

YUYU

 <i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 15 de hoy 17 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

ANDREA VIVIANA TORRES MARTINEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: REPETICION
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TURMEQUE
DEMANDADO: MARIO ANTONIO VILLAMARIN CRUZ
RADICADO: 15001 3333 00520190007600

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho continuar con el trámite del proceso, sin embargo, a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, a través de los medios tecnológicos de la información y las comunicaciones, tal como está dispuesto en los artículos 2 y 3 del Decreto 806 de 2020 e igualmente atendiendo a los deberes señalados en ésta última disposición, se **requiere a los apoderados de la parte demandante y demandada** para que dentro de los cinco (05) días, contados a partir de a la notificación de esta providencia, suministre la siguiente información:



- El correo electrónico (debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados) y el número de contacto, a través de los cuales se surtirán las distintas etapas procesales.
- Los datos de contacto electrónico y telefónico de sus poderdantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

DP

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 15 de hoy 17 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
ANDREA VIVIANA TORRES MARTINEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: MARLENY CECILIA BALLEEN CASTRO
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 15001 3333 00520190008800

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho continuar con el trámite del proceso, sin embargo, a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, a través de los medios tecnológicos de la información y las comunicaciones, tal como está dispuesto en los artículos 2 y 3 del Decreto 806 de 2020 e igualmente atendiendo a los deberes señalados en ésta última disposición, se **requiere a los apoderados de la parte demandante y demandada** para que dentro de los cinco (05) días, contados a partir de a la notificación de esta providencia, suministre la siguiente información:



- El correo electrónico (debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados) y el número de contacto, a través de los cuales se surtirán las distintas etapas procesales.
- Los datos de contacto electrónico y telefónico de sus poderdantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

DP

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 15 de hoy 17 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
ANDREA VIVIANA TORRES MARTINEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BERNARDO BELTRÁN RIVERA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FNPSM
RADICADO: 15001 3333 005 201900089 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho fijar nueva fecha para audiencia de pruebas. Sin embargo, a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, a través de los medios tecnológicos de la información y las comunicaciones, tal como está dispuesto en los artículos 2 y 3 del Decreto 806 de 2020 e igualmente atendiendo a los deberes señalados en ésta última disposición, se **requiere a los apoderados de la parte demandante y demandada** para que dentro de los cinco (05) días, contados a partir de a la notificación de esta providencia, suministre la siguiente información:



- El correo electrónico (debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados) y el número de contacto, a través de los cuales se surtirán las distintas etapas procesales.
- Los datos de contacto electrónico y telefónico de sus poderdantes.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 15 de hoy 17 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p></p> <hr/> <p>ANDREA VIVANA TORRES MARTINEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNEY VARGAS HERRERA
**DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-
CASUR**
RADICADO: 15001 3333 005 201900111 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho fijar nueva fecha para audiencia de pruebas. Sin embargo, a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, a través de los medios tecnológicos de la información y las comunicaciones, tal como está dispuesto en los artículos 2 y 3 del Decreto 806 de 2020 e igualmente atendiendo a los deberes señalados en ésta última disposición, se **requiere a los apoderados de la parte demandante y demandada** para que dentro de los cinco (05) días, contados a partir de a la notificación de esta providencia, suministre la siguiente información:



- El correo electrónico (debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados) y el número de contacto, a través de los cuales se surtirán las distintas etapas procesales.
- Los datos de contacto electrónico y telefónico de sus poderdantes.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

AMR

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 15 de hoy 17 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p></p> <hr/> <p>ANDREA VIVANA TORRES MARTINEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GERMAN ALONSO MONTENEGRO VIASUS
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 15001 3333 005 201900115 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial informando que, por la suspensión de términos judiciales entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, dada la pandemia de COVID –19 que afecta al país no se pudo llevar a cabo la audiencia de pruebas.

Ahora, le correspondería al Despacho fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, sin embargo, a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, a través de los medios tecnológicos de la información y las comunicaciones, tal como está dispuesto en los artículos 2 y 3 del Decreto 806 de 2020 e igualmente atendiendo a los deberes señalados en ésta última disposición, se **requiere a los apoderados de la parte demandante y demandada** para que dentro de los cinco (05) días, contados a partir de a la notificación de esta providencia, suministren la siguiente información:



- El correo electrónico (debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados) y el número de contacto, a través de los cuales se surtirán las distintas etapas procesales.
- Los datos de contacto electrónico y telefónico de sus poderdantes.
- Los datos de contacto electrónico y telefónico de los testigos, peritos y demás terceros que deban ser citados al proceso.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

YUYU

 <i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito</i> <i>Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 15 de hoy 17 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

ANDREA VIVIANA TORRES MARTINEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTIN OSTOS RAMIREZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FNPSM
RADICADO: 15001 3333 005 201900119 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho fijar nueva fecha para audiencia de pruebas. Sin embargo, a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, a través de los medios tecnológicos de la información y las comunicaciones, tal como está dispuesto en los artículos 2 y 3 del Decreto 806 de 2020 e igualmente atendiendo a los deberes señalados en ésta última disposición, se **requiere a los apoderados de la parte demandante y demandada** para que dentro de los cinco (05) días, contados a partir de a la notificación de esta providencia, suministre la siguiente información:



- El correo electrónico (debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados) y el número de contacto, a través de los cuales se surtirán las distintas etapas procesales.
- Los datos de contacto electrónico y telefónico de sus poderdantes.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 15 de hoy 17 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p></p> <hr/> <p>ANDREA VIVANA TORRES MARTINEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA GLADYS SOLANO
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 15001 3333 005 201900121 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial informando que por la suspensión de términos judiciales entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, dada la pandemia de COVID –19 que afecta al país no se pudo llevar a cabo la audiencia inicial.

Ahora, le correspondería al Despacho fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, sin embargo, a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, a través de los medios tecnológicos de la información y las comunicaciones, tal como está dispuesto en los artículos 2 y 3 del Decreto 806 de 2020 e igualmente atendiendo a los deberes señalados en ésta última disposición, se **requiere a los apoderados de la parte demandante y demandada** para que dentro de los cinco (05) días, contados a partir de a la notificación de esta providencia, suministren la siguiente información:



- El correo electrónico (debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados) y el número de contacto, a través de los cuales se surtirán las distintas etapas procesales.
- Los datos de contacto electrónico y telefónico de sus poderdantes.
- Los datos de contacto electrónico y telefónico de los testigos, peritos y demás terceros que deban ser citados al proceso.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

YUYU

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 15 de hoy 17 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p></p> <p>ANDREA VIVIANA TORRES MARTINEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE ELIECER ANTOLINEZ MARTINEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-DIRECCIÓN FINANCIERA Y FISCAL DE COBRO COACTIVO
RADICADO: 15001 3333 005 201900124 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho fijar nueva fecha para audiencia de pruebas. Sin embargo, a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, a través de los medios tecnológicos de la información y las comunicaciones, tal como está dispuesto en los artículos 2 y 3 del Decreto 806 de 2020 e igualmente atendiendo a los deberes señalados en ésta última disposición, se **requiere a los apoderados de la parte demandante y demandada** para que dentro de los cinco (05) días, contados a partir de a la notificación de esta providencia, suministre la siguiente información:

- El correo electrónico (debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados) y el número de contacto, a través de los cuales se surtirán las distintas etapas procesales.
- Los datos de contacto electrónico y telefónico de sus poderdantes.



Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

AMR

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 15 de hoy 17 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>  <p>ANDREA VIVANA TORRES MARTINEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALONSO URIEL VALERO RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM
RADICADO: 15001 3333 005 201900138 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho fijar nueva fecha para audiencia inicial. Sin embargo, a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, a través de los medios tecnológicos de la información y las comunicaciones, tal como está dispuesto en los artículos 2 y 3 del Decreto 806 de 2020 e igualmente atendiendo a los deberes señalados en ésta última disposición, se **requiere a los apoderados de la parte demandante y demandada** para que dentro de los cinco (05) días, contados a partir de a la notificación de esta providencia, suministre la siguiente información:



- El correo electrónico (debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados) y el número de contacto, a través de los cuales se surtirán las distintas etapas procesales.
- Los datos de contacto electrónico y telefónico de sus poderdantes.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

AMR

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 15 de hoy 17 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p></p> <hr/> <p>ANDREA VIVANA TORRES MARTINEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA HILDA ESPITIA SIERRA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM
RADICADO: 15001 3333 005 201900152 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho fijar nueva fecha para audiencia inicial. Sin embargo, a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, a través de los medios tecnológicos de la información y las comunicaciones, tal como está dispuesto en los artículos 2 y 3 del Decreto 806 de 2020 e igualmente atendiendo a los deberes señalados en ésta última disposición, se **requiere a los apoderados de la parte demandante y demandada** para que dentro de los cinco (05) días, contados a partir de a la notificación de esta providencia, suministre la siguiente información:



- El correo electrónico (debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados) y el número de contacto, a través de los cuales se surtirán las distintas etapas procesales.
- Los datos de contacto electrónico y telefónico de sus poderdantes.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 15 de hoy 17 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p></p> <hr/> <p>ANDREA VIVANA TORRES MARTINEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE VENDEDORES AMBULANTES DE TUNJA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICADO: 15001 3333 005 201900159 00

En primera medida, se observa a folios 16-24 (cuaderno medidas cautelares), memorial poder otorgado por la Secretaría Jurídica y apoderada General del alcalde municipal de Tunja al abogado **Diego Josué Bacca Caicedo identificado con cédula de ciudadanía No. 7.179.724 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 201.984 del C.S.J.**, razón por la cual este Despacho le **reconoce personería para actuar como apoderado judicial del Municipio de Tunja.**


Adicionalmente, correspondería a este Despacho fijar nueva fecha de audiencia inicial. Sin embargo, a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, a través de los medios tecnológicos de la información y las comunicaciones, tal como está dispuesto en los artículos 2 y 3 del Decreto 806 de 2020 e igualmente atendiendo a los deberes señalados en ésta última disposición, se **requiere a los apoderados de la parte demandante y demandada**, para que dentro de los cinco (05) días, contados a partir de a la notificación de esta providencia, suministre la siguiente información:

- El correo electrónico (debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados) y el número de contacto, a través de los cuales se surtirán las distintas etapas procesales.
- Los datos de contacto electrónico y telefónico de sus poderdantes.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

	Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 15 de hoy 17 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
ANDREA VIVANA TORRES MARTINEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YULY CAROLINA CARDENAS LEON
DEMANDADO: NACION-POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA
RADICADO: 15001 3333 005 201900182 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho fijar nueva fecha para audiencia inicial. Sin embargo, a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, a través de los medios tecnológicos de la información y las comunicaciones, tal como está dispuesto en los artículos 2 y 3 del Decreto 806 de 2020 e igualmente atendiendo a los deberes señalados en ésta última disposición, se **requiere a los apoderados de la parte demandante y demandada** para que dentro de los cinco (05) días, contados a partir de a la notificación de esta providencia, suministre la siguiente información:

- El correo electrónico (debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados) y el número de contacto, a través de los cuales se surtirán las distintas etapas procesales.
- Los datos de contacto electrónico y telefónico de sus poderdantes.
- Los datos de contacto electrónico y telefónico de los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.


Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

AMR

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 15 de hoy 17 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p><i>Aw</i></p> <hr/> <p>ANDREA VIVANA TORRES MARTINEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--